

***CODIGO PROCESAL PENAL
DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO***

**Libro Primero
DISPOSICIONES GENERALES**

**Título I
GARANTIAS FUNDAMENTALES**

INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY

Juez natural. Juicio previo. Presunción de inocencia "Non bis in idem"

Artículo 1º - Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias; ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y substanciado conforme a las disposiciones de esta ley; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni procesado o penado más de una vez por el mismo hecho.

Validez temporal

Artículo 2º- Las leyes procesales penales se aplicarán desde su promulgación, aún en causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición en contra.

Interpretación restrictiva y analógica

Artículo 3º- Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este código o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía.

"In dubio pro reo"

Artículo 4º - En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

Normas prácticas

Artículo 5º - El Superior Tribunal de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código.

El Código Procesal Civil y Comercial será aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga al régimen del presente Código.

Título II

ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO

Capítulo I

ACCION PENAL

Ejercicio. Naturaleza

Artículo 6º - Salvo en los casos de acción privada, previstos por el Código Penal, la acción penal es pública y se ejerce exclusivamente por el Ministerio Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no puede suspenderse, interrumpirse ni hacer cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Acción dependiente de instancia privada

Artículo 7º - Cuando la acción penal dependa de instancia privada, no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formulan acusación o denuncia ante autoridad competente.

Acción privada

Artículo 8º - La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este código.

Obstáculos al ejercicio de la acción penal

Artículo 9º - Si el ejercicio de la acción penal dependiere de juicio político, desafuero o enjuiciamiento previos, se observarán las normas y los límites establecidos por este código en los artículos 175 y siguientes.

Regla de no prejudicialidad

Artículo 10º - Los tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Cuestiones prejudiciales

Artículo 11 - Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, aun de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

Apreciación

Artículo 12 - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

Juicio previo

Artículo 13 - El juicio previo de la otra jurisdicción podrá ser promovido y proseguido por el Ministerio Fiscal, con citación de las partes interesadas.

Libertad del imputado. Diligencias urgentes

Artículo 14 - Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción.

Título III

EL JUEZ

Capítulo I

JURISDICCION

Naturaleza y extensión

Artículo 15 - La jurisdicción penal se ejerce por los magistrados que la ley instituye, es improrrogable y se extiende al conocimiento de los delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la provincia, excepto los de jurisdicción federal o militar.

Jurisdicciones especiales. Prioridad de juzgamiento

Artículo 16 - Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal o militar, el orden de juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos.

Ello no obstante, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

Jurisdicciones comunes. Prioridad de juzgamiento

Artículo 17 - Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción de la Capital Federal o de otra provincia, será juzgada primero en esta provincia, si el delito imputado en ella es de mayor gravedad, o siendo ésta igual, fuere de fecha de comisión anterior. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Pero el tribunal, si lo estimare conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

Unificación de penas

Artículo 18 - Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas, conforme a lo dispuesto por el Código Penal, el Tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor.

El condenado cumplirá la pena en la provincia cuando en ésta se disponga la unificación.

Capítulo II

COMPETENCIA

Sección 1ª.

COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA

Competencia del Superior Tribunal de Justicia

Artículo 19 - El Superior Tribunal de Justicia juzga:

- 1º. De los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.
- 2º. De las cuestiones de competencia entre tribunales de distintas circunscripciones y entre jurisdicciones de distinta naturaleza.

Competencia de la Cámara en lo Criminal

Artículo 20 - La Cámara en lo Criminal juzga:

- 1º. En única instancia, de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro Tribunal.
- 2º. De los recursos contra las resoluciones de los jueces de Instrucción, en lo Correccional y de Menores en materia penal.
- 3º. De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por los mismos.
- 4º. De las cuestiones de competencia entre los jueces de Instrucción, en lo Correccional y de Menores en materia penal.

Competencia del Juez de Instrucción y en lo Correccional

Artículo 21 - El Juez de Instrucción investiga los delitos de competencia criminal y correccional, según las reglas establecidas en este Código.

El Juez en lo Correccional juzga en única instancia, según las reglas establecidas en este Código:

- 1º. En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad.
- 2º. En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad, cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

- 3°. En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y de queja por denegación de este recurso.
- 4°. En los delitos tipificados en los artículos 84, 163 inciso 1°, 164 y 302 del Código Penal.

Determinación de competencia

Artículo 22 - Para determinar la competencia se relacionará el auto de procesamiento con la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación. La acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia, no será tenida en cuenta a estos efectos.

Cuando la ley reprima el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave.

Declaración de incompetencia

Artículo 23 - La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso. El Tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el Tribunal juzgará los delitos de competencia inferior.

Nulidad por incompetencia

Artículo 24 - La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un Tribunal de competencia superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

Sección 2ª.

COMPETENCIA TERRITORIAL

Reglas generales

Artículo 25 - Será competente el Tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito. En caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución. En caso de delito continuado o permanente, los será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

Regla subsidiaria

Artículo 26 - Si se ignora o duda en qué circunscripción judicial se cometió el delito, será competente el Tribunal que prevenga en la causa.

Declaración de incompetencia

Artículo 27 - En cualquier estado del proceso, el Tribunal que reconozca su incompetencia territorial, deberá remitir la causa al competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

Efectos de la declaración de incompetencia

Artículo 28 - La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

Sección 3ª

COMPETENCIA POR CONEXION

Casos de conexión

Artículo 29 - Las causas serán conexas en los siguientes casos si:

- 1º. Los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas, o, aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas.
- 2º. Un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad.

Reglas de conexión

Artículo 30 - Cuando se substancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, aquéllas se acumularán y será Tribunal competente:

- 1º. Aquél a quien corresponda el delito más grave.
- 2º. Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente cometido.
- 3º. Si los delitos fueren simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado, o en su defecto, el que haya prevenido.
- 4º. Si no pudieran aplicarse estas normas, el Tribunal que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La acumulación de causas no obstará a que se puedan recopilar por separado las distintas actuaciones sumariales.

Excepción a las reglas de conexión

Artículo 31 - No procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un (1) solo Tribunal, de acuerdo a las reglas del artículo anterior.

Si correspondiere unificar las penas, el Tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

Capítulo III

RELACIONES JURISDICCIONALES

Sección 1ª.

CUESTIONES DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Tribunal competente

Artículo 32 - Si dos (2) tribunales se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un delito, el conflicto será juzgado por:

- 1º. El Superior Tribunal de Justicia cuando se plantee entre tribunales de distinta competencia territorial o cuando se trate de jurisdicciones de distinta naturaleza.
- 2º. La Cámara en lo Criminal, cuando se plantee entre distintos jueces de Instrucción y en lo Correccional de su circunscripción.

Promoción

Artículo 33 - El Ministerio Fiscal y las otras partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el Tribunal que consideren competente o por declinatoria ante el Tribunal que consideren incompetente.

El que optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el recurrente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, que no ha empleado el otro medio, y si resultare lo contrario, será condenado en costas, aunque aquélla sea resuelta a su favor o abandonada.

Si se hubieren empleado los dos medios y llegado a decisiones contradictorias, prevalecerá la que se hubiere dictado primero.

Oportunidad

Artículo 34 - La cuestión de competencia podrá ser promovida en cualquier estado de la instrucción, y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23, 27 y 352.

Procedimiento de la inhabitoria

Artículo 35 - Cuando se promueva la inhabitoria se observarán las siguientes reglas:

- 1°. El Tribunal ante quien se proponga la resolverá dentro del tercer (3er.) día, previa vista al Ministerio Fiscal por igual término.
- 2°. Cuando se deniegue el requerimiento de inhabición, la resolución será apelable ante el Tribunal competente para resolver el conflicto, conforme a lo previsto en el artículo 32.
- 3°. Cuando se resuelva librar oficio inhabitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia.
- 4°. El Tribunal requerido cuando reciba el oficio inhabitorio, resolverá previa vista por tres (3) días al Ministerio Fiscal y a las otras partes; cuando haga lugar a la inhabitoria, su resolución será apelable. Si la resolución del superior declara su incompetencia, los autos serán remitidos oportunamente al tribunal que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y a los elementos de convicción que hubiere.
- 5°. Si se negare la inhabición, el auto será comunicado al Tribunal que la hubiere propuesto, en la forma prevista en el inciso 4°, y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia, o en caso contrario, que remita los antecedentes al Tribunal competente para resolver el conflicto.
- 6°. Recibido el oficio expresado anteriormente, el Tribunal que propuso la inhabitoria resolverá en el término de tres (3) días y sin más trámite, si sostiene o no su competencia; en el primer caso remitirá los antecedentes al Tribunal competente para resolver el conflicto, y se lo comunicará al Tribunal requerido para que haga lo mismo con el expediente; en el segundo, se lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado.
- 7°. El conflicto será resuelto dentro de tres (3) días, previa vista por igual término al Ministerio Fiscal, remitiéndose de inmediato la causa al Tribunal competente.

Procedimiento de la declinatoria

Artículo 36 - La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Efectos

Artículo 37 - Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción, que será continuada:

- 1°. Por el Tribunal que primero conoció la causa.
- 2°. Si dos (2) tribunales hubieren tomado conocimiento de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhabición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el Tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista por el artículo 333.

Validez de los actos practicados

Artículo 38 - Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, pero el Tribunal a quien correspondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.

Cuestiones de Jurisdicción

Artículo 39 - Las cuestiones de jurisdicción con tribunales federales, militares o de otras provincias, serán resueltas, en cuanto no se oponga la ley nacional, conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

Sección 2ª

EXTRADICION

Extradición solicitada a los jueces del país

Artículo 40 - Los Tribunales solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en la Capital Federal, territorios nacionales u otras provincias, acompañando al exhorto copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia, y en todo caso, los documentos necesarios para comprobar la identidad del requerido.

Extradición solicitada a jueces extranjeros

Artículo 41 - Si el imputado o condenado se encontrare en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática, y con arreglo a los tratados existentes, o al principio de reciprocidad.

Extradición solicitada por otros jueces

Artículo 42 - Las solicitudes de extradición efectuadas por otros tribunales serán diligenciadas inmediatamente, previa vista por veinticuatro (24) horas al Ministerio Público, siempre que reúnan los requisitos del artículo 40 y leyes complementarias.

El Juez Provincial que procediere a la captura y/o detención de una persona a solicitud de otro Juez de distinta jurisdicción o circunscripción judicial, probada la identidad, lo remitirá sin más trámite a disposición del Juzgado requirente en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Capítulo IV

INHIBICION Y RECUSACION

Causas de inhibición

Artículo 43 - El Juez deberá inhibirse de conocer en la causa, cuando exista uno de los siguientes motivos:

- 1°. Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; si hubiere intervenido como funcionario de Ministerio Público, Defensor, mandatario, denunciante o querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo.
- 2°. Si como Juez hubiere intervenido o interviniere en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3°. Si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado.
- 4°. Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.
- 5°. Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.
- 6°. Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
- 7°. Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.
- 8°. Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos.
- 9°. Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución.
- 10°. Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados.
- 11°. Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
- 12°. Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

La enumeración que antecede no es taxativa.

Interesados

Artículo 44 - A los fines del artículo anterior, se consideran interesados el imputado, el querellante particular y el ofendido en el supuesto de que este último no se constituya en tal.

Motivos de decoro o delicadeza

Artículo 45 - Todo Juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 43, deberá excusarse. Asimismo, podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

Trámite de la inhibición

Artículo 46 - El Juez que se inhiba remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso de inmediato, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al Tribunal correspondiente, si estimare que la inhibición no tiene fundamento. El Tribunal resolverá la incidencia sin trámite.

Cuando el Juez que se inhiba forme parte de un Tribunal colegiado, le solicitará que le admita la inhibición.

Recusación

Artículo 47 - Las partes, sus defensores o mandatarios podrán recusar al Juez cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 43.

Forma

Artículo 48 - La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los hubiere.

Oportunidad

Artículo 49 - La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción, antes de su clausura; en el juicio, durante el término de citación, y cuando se trate de recursos en el primer escrito que se presente o en el término de emplazamiento.

Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del Tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas de producida, o de ser aquella notificada, respectivamente.

Trámite y competencia

Artículo 50 - Si el Juez admitiere la recusación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación con su informe al Tribunal competente, que, previa una audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, sin recurso alguno.

La Cámara en lo Criminal juzgará la recusación de los jueces de instrucción y en lo Correccional. Los Tribunales colegiados, debidamente integrados, la de sus miembros.

Recusación del Juez de Instrucción y en lo Correccional

Artículo 51 - Si el Juez de Instrucción y en lo Correccional fuere recusado y no admitiere la causal, siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continuará la investigación aún durante el trámite del incidente; pero si se hiciere lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos siempre que lo pidere el recusante en la primera oportunidad que tomare conocimiento de ellos.

Recusación de Secretarios y Auxiliares

Artículo 52 - Los secretarios y auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo 44, y el Tribunal ante el cual actúen averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

Efectos

Artículo 53 - Producida la inhibición o aceptada la recusación, el Juez inhibido o recusado no podrá realizar en el proceso, ningún acto bajo pena de nulidad.

Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

Título IV

LAS PARTES Y LOS DEFENSORES

Capítulo I

EL MINISTERIO FISCAL

Función

Artículo 54 - El Ministerio Fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley.

Atribuciones del Fiscal de Cámara

Artículo 55 - Además de las funciones generales acordadas por la ley, el Fiscal de Cámara actuará durante el juicio ante el Tribunal respectivo, y podrá llamar al Agente Fiscal que haya intervenido en la instrucción, en los siguientes casos:

- 1º. Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, incluso durante el debate.
- 2º. Cuando estuviere en desacuerdo fundamental, con el requerimiento fiscal, o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

Atribuciones del Agente Fiscal

Artículo 56 - El Agente Fiscal actuará ante los jueces de instrucción y en lo correccional y cumplirá la función atribuida por el artículo anterior.

Forma de actuación

Artículo 57 - Los representantes del Ministerio Fiscal formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del Juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

Poder coercitivo

Artículo 58 - En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público dispondrá de los poderes acordados al Tribunal por el artículo 96.

Inhibición y recusación

Artículo 59 - Los miembros del Ministerio Público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8° y en el 10° del artículo 43.

La recusación lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en juicio oral y sumario por el Juez o Tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado.

Capítulo II

EL IMPUTADO

Calidad del imputado

Artículo 60 - Los derechos que este código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada como participe de un hecho delictuoso.

Derecho del imputado

Artículo 61 - La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa, tiene derecho, aún cuando todavía no fuere procesada, a presentarse al Tribunal, personalmente o por intermedio de un Defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas, que a su juicio, puedan ser útiles. El Tribunal, por su parte, puede asimismo citarla a dar explicaciones no juradas, sin que ello importe su procesamiento.

Identificación

Artículo 62 - La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos por los artículos 250 y siguientes, y por los otros medios que se juzguen oportunos.

Identidad física

Artículo 63 - Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

Incapacidad

Artículo 64 - Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, podrá disponerse, provisionalmente, su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

En tal caso sus derechos de parte serán ejercidos por el curador, o si no lo hubiere por el Defensor Oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los Defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Incapacidad sobreviniente

Artículo 65 - Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el Tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél en relación a otros imputados.

Si curare el imputado, proseguirá la causa a su respecto.

Examen mental obligatorio

Artículo 66 - El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuye esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70), o si fuera probable la aplicación de la medida de seguridad prevista por el artículo 52 del Código Penal.

Capítulo III

El querellante particular

Derecho de querella

Artículo 67 - Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, tendrán derecho a constituirse en parte querellante y como tal a impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este código se establezcan.

Instancia y requisitos

Artículo 68 - Las personas mencionadas en el artículo anterior, podrán instar su participación en el proceso, salvo el incoado contra menores, como querellante particular.
Cuando se tratare de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Forma y contenido de la presentación

Artículo 69 - La pretensión de constituirse en querellante particular se formulará por escrito en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, siempre con patrocinio letrado.

Deberá consignarse bajo pena de nulidad:

- 1°. Nombre, apellido, domicilios real y legal del querellante particular.
- 2°. Relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3°. Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados si lo supiere.
- 4°. La acreditación de los extremos de la personería que invoca, en su caso.
- 5°. La petición de ser tenido como parte querellante y la firma.
- 6°. El querellante podrá pedir que se proceda oportunamente a la detención o prisión del presunto culpable y al embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir su responsabilidad.

Oportunidad y trámite

Artículo 70 - La instancia podrá formularse a partir de iniciada la investigación y hasta la clausura de la instrucción. El pedido será resuelto por auto fundado en el término de tres (3) días. La resolución será apelable.

Deber de atestiguar

Artículo 71 - La intervención de una persona como querellante particular no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso.

Renuncia

Artículo 72 - El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, sin que ello obste a la prosecución del mismo, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

Se considerará que ha renunciado a su pretensión cuando, regularmente citado, no compareciere injustificadamente.

Unidad de representación

Artículo 73 - Serán aplicables las disposiciones del artículo 392.

Capítulo IV

Derechos de la víctima y del testigo

Artículo 74 - Desde el inicio del proceso penal y hasta después de su finalización, deberá suministrarse a quien alegue verosímilmente su calidad de víctima, la información que posibilite ser asistida en tal carácter. En la primera oportunidad de comparecer ante el órgano policial, judicial o requirente se le harán conocer los derechos y atribuciones establecidos en el presente capítulo.

Los testigos serán informados de los derechos que establece el presente capítulo, en ocasión de la primer convocatoria que se ordene a su respecto, sea por la autoridad policial en función judicial, la autoridad jurisdiccional o la Fiscalía interviniente.

Derechos y atribuciones de la víctima

Artículo 75 - Sin perjuicio de los derechos establecidos en el Capítulo III, la víctima del delito podrá intervenir en el proceso penal, gozando de los siguientes derechos y atribuciones:

- 1°. Tiene derecho a recibir trato digno y respetuoso, a que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento, a la salvaguarda de su intimidad, en la medida que no obstruya la investigación y a la exclusión de la publicidad en los actos en que intervenga.
- 2°. Los magistrados y funcionarios que intervengan en el proceso, evitarán la difusión de información que revele datos relacionados con la vida privada de la víctima o su intimidad.
- 3°. Tiene derecho a ser oída antes de la adopción de decisiones que impliquen la extinción o la suspensión de la acción penal.
- 4°. Tiene derecho a ser informada desde el inicio del proceso y cada vez que lo requiera sobre el estado del trámite y sobre la situación del imputado, si lo hubiera. Dicha información será suministrada por el Fiscal, quien de resultar necesario la requerirá formalmente al magistrado actuante. La falta de suministro de dicha información, acarreará responsabilidades funcionales por incumplimiento.

- 5°. Tiene derecho a examinar la causa iniciada con motivo del hecho que la damnifica, en las mismas condiciones establecidas para el imputado y su defensa.
- 6°. El rechazo de las peticiones formuladas en orden a los derechos establecidos en los incisos 3, 4 y 5 de este artículo, en razón de no reconocérsele la calidad de víctima, será susceptible de reposición o revocatoria.
- 7°. Tiene derecho a proponer al Fiscal diligencias conducentes a la averiguación de la verdad. La denegatoria se resolverá fundadamente. Para el ejercicio de tal derecho, la víctima podrá formular verbalmente su propuesta de medidas, las que se harán constar en acta labrada ante el Fiscal.
- 8°. Tiene derecho a hacerse acompañar por una persona de su confianza durante los actos del proceso que demanden su intervención personal y siempre que las circunstancias lo hagan aconsejable para su adecuada contención y tranquilidad, sin perjuicio de los recaudos establecidos en los artículos 95, 114 y 229 de este Código.
- 9°. Tiene derecho a recibir protección especial de su integridad física y psíquica, con inclusión de su familia inmediata, a través de los órganos competentes, siempre que sea dable presumir la puesta en peligro y riesgo serio a tal integridad.
- 10°. Cuando la víctima se encuentre en riesgo, en la etapa de debate, el Tribunal deberá adoptar las medidas necesarias de resguardo que aseguren su integridad, disponiéndose -además- la reserva de su domicilio.
- 11°. Cuando la víctima deba declarar en presencia del imputado y considere que tal situación conlleva riesgo, así lo hará saber, por sí al momento de ser notificada de la fecha y hora de la audiencia o por intermedio del Fiscal interviniente en el debate, debiendo el Tribunal ponderar la situación alegada por el afectado, disponiendo que el imputado se retire del recinto, siendo representado por su defensa técnica en el control del acto llevado a cabo en su ausencia.
- 12°. El Tribunal, con posterioridad a la participación de la víctima y a su pedido, podrá disponer la adopción de medidas conducentes a salvaguardar su integridad y la de su familia.
- 13°. Tiene derecho a ser informada del día y hora de realización de la audiencia, con una antelación no menor de cinco (5) días, aun cuando no esté obligada a comparecer.
- 14°. Tiene derecho a solicitar, por sí o por tercero, con la debida antelación, ser dispensada de comparecer a cualquier acto procesal al que fuere convocada, cuando por su edad, condición física o psíquica, estado de gravidez, enfermedad o cualquier condición que señale su tratamiento especial, se torne severamente dificultoso cumplir con la obligación. En tales casos se recibirá su declaración en el lugar donde resida o se postergará el acto hasta tanto varíe la situación por la que atraviesa.
- 15°. Tiene derecho a solicitar se le facilite, en atención a su carencia de recursos, el traslado desde su domicilio al lugar donde deba cumplir con un acto procesal y viceversa, como también a exigir se le reconozcan viáticos si el acto demanda más de media jornada. Para el supuesto de actos que demanden el traslado fuera de la localidad donde reside y además se extiendan por más de media jornada, en todos los casos, exigirá se le abonen los gastos ocasionados.

- 16°. Tiene derecho a constituirse en parte querellante y, si no contare con medios suficientes para contratar un abogado particular, el Estado deberá proveérselo gratuitamente.

Para el ejercicio de los derechos precedentes, no será obligatorio contar con patrocinio letrado, salvo en relación a los derechos que se le acuerdan en el Capítulo III.

Convocatoria de la víctima al proceso

Artículo 76 - Sin perjuicio de los derechos que acuerda el Capítulo III y de la participación que hubiere tenido en las actuaciones labradas por las autoridades policiales en función judicial, será obligatorio para los jueces o fiscales, según sea el caso, dentro de las primeras diligencias que ordenaren convocar a la víctima a fin de que preste su versión en relación al hecho. En la ocasión, se le harán conocer pormenorizadamente sus derechos, especialmente el de constituirse en parte querellante, sus alcances y efectos; debiendo dejarse debida constancia en acta.

En caso de fallecimiento de la víctima esta información deberá ser dada a las personas mencionadas en el artículo 67.

Serán nulas las resoluciones que dispongan el sobreseimiento del imputado o la clausura de la instrucción, sin que se hubiere cumplido con esta obligación con la debida antelación en función del plazo conferido por el artículo 70 para el ejercicio de aquel derecho.

Derechos del testigo

Artículo 77 - Desde el inicio del proceso penal y aun hasta después de su finalización, los tribunales deberán asegurar la plena vigencia de los siguientes derechos a los testigos convocados:

- 1°. A recibir trato digno y respetuoso de las autoridades competentes.
- 2°. Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente designe.
- 3°. A que su intervención en el proceso no sea causa de inseguridad en su persona y de su grupo familiar. Cuando las circunstancias del caso hagan presumir fundadamente la existencia de un peligro cierto para la vida o la integridad física del testigo que hubiese colaborado con la investigación, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas. Las mismas podrán consistir, si fuere necesario, en:
 - a) Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del organismo interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.
 - b) Sustitución de la identidad del testigo, conforme se habilite dicha posibilidad por las respectivas autoridades nacionales por acto normativo o por convenio con las autoridades provinciales respectivas.

- c) A instancias del Fiscal y para todo el proceso, hasta tanto se mantenga la circunstancia de peligro grave, el Juez podrá disponer la reserva de la identidad del mismo, protección policial y medios económicos que permitan cambiar su residencia y lugar de trabajo.
 - d) Los testigos podrán solicitar se les facilite el traslado desde sus domicilios a las dependencias judiciales o al lugar donde hubiere de realizarse alguna diligencia, cuando carezcan de recursos o medios económicos. Durante su permanencia en las dependencias de los organismos se procurará brindar un local adecuado, para su exclusivo uso convenientemente custodiado.
 - e) La provisión de recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, con las modalidades y los plazos que el Juez o Tribunal competente establezca.
- 4°. A ser previamente informado de las modalidades del acto procesal en el que participa, como también de su resultado, siempre que el estado procesal lo permita.

Otras medidas de protección

Artículo 78 - El magistrado interviniente, de oficio o a petición del afectado, a fin de salvaguardar los derechos de la víctima y el testigo, en tanto se trate de los supuestos del artículo 75 incisos 2, 9 y 10 y artículo 77 inciso 3, dispondrá fundadamente la prohibición de tomar y difundir imágenes fotográficas, cinematográficas, videográficas y digitales que expongan a la víctima o el testigo. Si emanado el acto de prohibición, se hubieren ya captado imágenes, se procederá a incautar y anular el registro a los fines de evitar su difusión. Si para tal cometido fuere necesario incautar los instrumentos con los que se registrarán las imágenes, éstos serán inmediatamente devueltos.

Víctimas

Artículo 79 - A los fines del ejercicio de los derechos establecidos en el presente capítulo, se considera víctima a toda persona de existencia visible o ideal que resulte directamente afectada por la comisión del delito, en tanto titular del bien jurídico vulnerado y sujeto pasivo del ilícito.

Los derechos, facultades y prerrogativas establecidos para las víctimas de delitos, en caso de ausencia o incapacidad de hecho o de derecho, podrán ser ejercidos por:

- 1°. Los padres e hijos, el cónyuge, los herederos, los representantes legales o el integrante de la pareja fruto de unión consensuada notoria.
- 2°. Las instituciones, asociaciones o fundaciones de protección o ayuda a las víctimas de delitos, en tanto la propia víctima les acuerde expresamente tal derecho de manera transitoria o permanente.

Asimismo podrán ejercer las facultades y derechos, en representación de un grupo determinado o indeterminado de individuos afectados por delitos que vulneren derechos difusos las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, fundaciones y asociaciones legalmente constituidas para la defensa y protección de intereses colectivos o difusos.

Capítulo V

DEFENSORES Y MANDATARIOS

Derechos del imputado

Artículo 80 - El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el Defensor Oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

En este caso el Tribunal le ordenará que nombre Defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el Defensor Oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado.

Número de Defensores

Artículo 81 - El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos (2) abogados.

Cuando intervinieren dos (2) Defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución del uno por el otro, no alterará trámites ni plazos.

Obligatoriedad

Artículo 82 - El cargo de Defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio, salvo excusación atendible.

Con idéntica salvedad, la aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombrare en sustitución del Defensor Oficial.

Defensa de oficio

Artículo 83 - Cuando no se autorice la defensa personal, el nombramiento de Defensor se hará sin la menor dilación y siempre antes de comenzar el acto de la declaración indagatoria, para lo cual el Juez invitará al imputado a designar Defensor entre los abogados de la matrícula. Si el imputado no lo hiciere, el Juez designará de oficio al Defensor Oficial, bajo sanción de nulidad de los actos en los cuales la ley acuerda al Defensor la facultad de asistir.

Nombramiento posterior

Artículo 84 - La designación del Defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

Defensor común

Artículo 85 - La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un Defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida, el Tribunal proveerá, aun de oficio, a las sustituciones necesarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 83.

Otros defensores y mandatarios

Artículo 86 - El querellante particular actuará en el proceso personalmente o por mandatario especial, pero siempre con patrocinio letrado.

Sustitución

Artículo 87 - Los Defensores de las partes podrán designar sustitutos para que intervengan, si tuvieren impedimento legítimo.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del Defensor y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencias.

Abandono

Artículo 88 - En ningún caso el Defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin asistencia letrada. Si así lo hiciere se proveerá a su inmediata sustitución por el Defensor Oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa. Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo Defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres (3) días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aún cuando el Tribunal conceda la intervención del otro Defensor particular, lo que no excluirá la del oficial. El abandono de los Defensores o mandatarios de las partes no suspenderá el proceso.

Sanciones

Artículo 89 - El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los Defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa hasta de *cien (100) australes* además de la separación de la causa.

El abandono constituye falta grave y obliga al que incurre en él a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones. Estas serán sólo apelables cuando las dicte el Juez de Instrucción y en lo Correccional.

El Superior Tribunal podrá además, suspender al Defensor o mandatario en el ejercicio de la profesión, hasta por dos (2) meses, según la gravedad de la infracción.

Título V

ACTOS PROCESALES

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Idioma

Artículo 90 - En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional, bajo pena de nulidad.

Fecha

Artículo 91 - Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se la exija.

Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto y de otros conexos con él.

El Secretario del Tribunal deberá poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación.

Día y hora

Artículo 92 - Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción. Para los de debate el Tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Juramento

Artículo 93 - Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido según corresponda, por el Juez, por el Presidente del Tribunal o por el representante Fiscal bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien de pie, será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio.

Oralidad

Artículo 94 - El que debe declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el Tribunal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.

En primer término el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará. Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y las respuestas.

Declaraciones especiales

Artículo 95 - Para recibir juramento y examinar a un sordo, se le presentarán por escrito la fórmula y las preguntas; si se tratare de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si de un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos, o a falta de él a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Capítulo II

ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Poder coercitivo

Artículo 96 - En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordena.

Resoluciones

Artículo 97 - Las decisiones del Tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto. Dictará sentencia, considerando el fondo del asunto, para poner término al proceso; auto para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este código lo exija; decreto en los demás casos, o cuando esta forma sea especialmente prescripta.

Las sentencias y los autos se redactarán en doble ejemplar, de los cuales uno se glosará a las actuaciones y el restante será protocolizado por el Secretario.

Motivación de las resoluciones

Artículo 98 - Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.

Firma de las resoluciones

Artículo 99 - Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el Juez o todos los Vocales de Cámara que actuaren, salvo lo dispuesto por los artículos 375 y 428. Si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia o el auto, por impedimento ulterior a la deliberación o la emisión de su voto, se dejará constancia y la resolución valdrá sin esa firma. Lo mismo se aplicará cuando se dictare un auto y el tercer votante se abstuviere de emitir su opinión. Los decretos serán suscriptos por el Juez, Presidente del Tribunal o Vocal de Trámite, sin perjuicio de las facultades conferidas a los Secretarios por el artículo 117. La falta de las firmas requeridas producirá la nulidad del acto.

Término

Artículo 100 - El Tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otra cosa; y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

Rectificación

Artículo 101 - Dentro del término de tres (3) días de dictadas las resoluciones, el Tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de declaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Queja por retardo de justicia

Artículo 102 - Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda.

Si la demora fuere imputable al Presidente o a un miembro de un Tribunal Colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo Tribunal; y si lo fuere al Superior Tribunal de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

Resolución definitiva

Artículo 103 - Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Copia auténtica

Artículo 104 - Cuando por cualquier causa se destruyan, o pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

A tal fin, el Tribunal ordenará que quien tenga la copia la consigne en Secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Restitución y renovación

Artículo 105 - Si no hubiere copia de los actos, el Tribunal ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuere posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

Copias e informes

Artículo 106 - El Tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

Capítulo III

EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS

Reglas generales

Artículo 107 - Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del Tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un Tribunal de jerarquía superior o igual, inferior o a autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial.

Comunicación directa

Artículo 108 - Los Tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad de la provincia, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten sin demora alguna.

Exhorto con tribunales extranjeros

Artículo 109 - Los exhortos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática, en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales. Los de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país.

Exhorto de otras jurisdicciones

Artículo 110 - Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal.

Denegación y retardo

Artículo 111 - Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el Tribunal exhortante podrá dirigirse al Superior Tribunal de Justicia, el cual, previa vista fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento, según sea o no de la provincia el Juez exhortado.

Comisión y transferencia de exhorto

Artículo 112 - El Tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuere de su competencia.

Capítulo IV

ACTAS

Regla general

Artículo 113 - Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este capítulo. A tal efecto, el Juez será asistido por el Secretario y los funcionarios de policía, en los casos del artículo 165, inciso 4 y Capítulo II del Título III del Libro Segundo de este código, por dos testigos que podrán pertenecer a la misma repartición en casos de suma urgencia.

Contenido y formalidades

Artículo 114 - Las actas deberán contener: la fecha, el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas, si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento y si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se les informará que el acta puede ser leída, y en su caso, suscripta, por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Nulidad

Artículo 115 - El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o soberraspados efectuados en el acta y no salvados al final de la misma.

Testigos de actuación

Artículo 116 - No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciocho (18) años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia.

Deberes de los Secretarios

Artículo 117 - Sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial se imponen a los Secretarios, éstos deberán:

1º. Firmar las providencias simples que dispongan:

- a) Agregar exhortos, pericias, oficios y todo otro documento o actuación similar.
- b) Remitir la causa a los Ministerios Públicos y demás funcionarios que intervengan como parte.
- c) Correr vistas y traslados de mero trámite. Dentro de los tres (3) días, las partes podrán pedir al Juez o Presidente del Tribunal, que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario.

2º. Suscribir certificados, testimonios y los oficios ordenados por el Juez o el Presidente del Tribunal, con excepción de los dirigidos al Gobernador, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales letrados.

Capítulo V

NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS

Regla general

Artículo 118 - Las resoluciones judiciales se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictadas, salvo que el Tribunal dispusiere un plazo menor, y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Personas habilitadas

Artículo 119 - Las notificaciones serán practicadas por el Secretario o el empleado del Tribunal que corresponda o se designe especialmente.

Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del Tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial que corresponda.

Lugar del acto

Artículo 120 - Los Fiscales y Defensores Oficiales, serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la Secretaría del Tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la Secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el Tribunal.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

Domicilio legal

Artículo 121 - Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio del ejido urbano del asiento del Tribunal.

Notificaciones a los Defensores y mandatarios

Artículo 122 - Si las partes tuvieren Defensor o mandatario solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo en los siguientes casos en el que también deberán ser notificadas aquéllas:

- 1°. Cuando la ley lo exija expresamente.
- 2°. Cuando el Tribunal lo ordene al dictar la resolución.
- 3°. La constitución del querellante particular.
- 4°. Las resoluciones sobre la libertad del imputado.
- 5°. El procesamiento, el sobreseimiento y la sentencia.
- 6°. Cuando se trate de una actividad personal requerida directamente a la parte.

Modo de la notificación

Artículo 123 - La notificación se hará entregando a la persona que deba ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.

Notificación en la oficina

Artículo 124 - Cuando la notificación se haga personalmente, en la Secretaría o en el despacho del Fiscal o del Defensor Oficial, se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución. Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos (2) testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

Notificación en el domicilio

Artículo 125 - Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos (2) copias autorizadas de la resolución; con indicación del Tribunal y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando conjuntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se deba notificar no fuere encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho (18) años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no se encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia, el más cercano. En estos casos, el

funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

Notificación por edictos

Artículo 126 - Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del Tribunal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso, la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del Secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

Disconformidad entre original y copia

Artículo 127 - En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

Nulidad de la notificación

Artículo 128 - La notificación será nula:

- 1°. Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- 2°. Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.
- 3°. Si en la diligencia no constare la fecha, o cuando corresponda, la entrega de la copia.
- 4°. Si faltare alguna de las firmas prescriptas.

Citación

Artículo 129 - Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el Tribunal ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero, bajo pena de nulidad, en la cédula se expresará: el Tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

Citaciones especiales

Artículo 130 - Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, o por carta certificada con aviso de retorno, o telegrama colacionado. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial, y que en este caso serán conducidos por la fuerza pública de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Vistas

Artículo 131 - Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga, y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

Modo de correrlas

Artículo 132 - Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren.

El Secretario o empleado hará constar la fecha del acto, mediante diligencia extendida en el expediente firmada por él y el interesado.

Notificación

Artículo 133 - Cuando no se encontrare a la persona a la que se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 125.

El término correrá desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de Secretaría el expediente por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

Término de las vistas

Artículo 134 - Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres (3) días.

Falta de devolución de las actuaciones

Artículo 135 - Vencido el término por el cual se corrió vista sin que las actuaciones fueren devueltas, el Tribunal librará orden inmediata al Oficial de Justicia, para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufre entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de diez (10) a cien (100) australes, sin perjuicio de la detención y el procesamiento que corresponda.

Nulidad de las Vistas

Artículo 136 - Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

Capítulo VI

TERMINOS

Regla general

Artículo 137 - Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de tres (3) días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes, desde la última que se practicare, y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

Cómputo

Artículo 138 - En los términos se computarán, únicamente, los días hábiles, y los que se habiliten de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquéllos serán continuos.

En este caso, si el término venciera en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente.

Improrrogabilidad

Artículo 139 - Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

Prórroga especial

Artículo 140 - Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Abreviación

Artículo 141 - Las partes a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrán renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

Capítulo VII

REBELDIA DEL IMPUTADO

Casos en que procede

Artículo 142 - Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare sin licencia del Tribunal, del lugar asignado para su residencia.

Declaración

Artículo 143 - Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el Tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

Efectos sobre el proceso

Artículo 144 - La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por la fuerza, la causa continuará según su estado.

Efectos sobre la excarcelación y las costas

Artículo 145 - La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

Justificación

Artículo 146 - Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

Capítulo VIII

NULIDADES

Regla General

Artículo 147 - Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

Nulidades de orden general

Artículo 148 - Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- 1°. Al nombramiento, capacidad y constitución del Tribunal.
- 2°. A la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso, y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
- 3°. A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Declaración

Artículo 149 - El Tribunal que compruebe una causa de nulidad, tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales o cuando así se establezca expresamente.

Quien puede oponerla

Artículo 150 - Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponerla las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

Oportunidad y forma de la oposición

Artículo 151 - Las nulidades sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1º. Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio.
- 2º. Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.
- 3º. Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.
- 4º. Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, o en el alegato.

La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición, salvo los casos previstos en la segunda parte del inciso 4º.

Modo de subsanarlas

Artículo 152 - Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este código, salvo las que deban ser declaradas de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas:

- 1º. Cuando el Ministerio Público o las partes no las opongan oportunamente.
- 2º. Cuando los que tengan derecho a oponerla hayan aceptado expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- 3º. Si no obstante su irregularidad el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

Efectos

Artículo 153 - La nulidad de un acto cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el Tribunal establecerá además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma, por conexión con el acto anulado.

El Tribunal que la declara ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

Sanciones

Artículo 154 - Cuando un Tribunal Superior declara la nulidad de actos cumplidos por un inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que le acuerda la ley, o solicitarlas al Superior Tribunal de Justicia.

Libro Segundo

INSTRUCCION

Título I

ACTOS INICIALES

Capítulo I

DENUNCIAS

Facultad de denunciar

Artículo 155 - Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio, o que sin pretenderse lesionada tenga noticias de él, podrá denunciarlo al Agente Fiscal o a la policía.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal.

Forma

Artículo 156 - La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder.

La denuncia escrita, deberá ser firmada ante el funcionario que la recibe. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el Capítulo IV, Título V del Libro Primero.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Contenido

Artículo 157- La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos, y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Obligación de denunciar

Artículo 158 - Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- 1°. Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- 2°. Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

Prohibición de denunciar

Artículo 159 - Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el denunciado.

Responsabilidad del denunciante

Artículo 160 - El denunciante no será parte en el proceso, ni incurre en responsabilidad alguna salvo el caso de falsa denuncia.

Primeras diligencias

Artículo 161 - Cuando la denuncia sea presentada ante el Agente Fiscal, éste practicará u ordenará directamente las medidas de investigaciones ineludibles, necesarias o urgentes. Si fuere necesario allanar garantías constitucionales o realizar actos definitivos o irreproducibles, lo petitionará al Juez de Instrucción.

Inmediatamente de recibida la denuncia, o dentro del plazo de quince (15) días si se ordenaren diligencias, el fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 170 o pedirá que la denuncia sea remitida a otra jurisdicción.

Si el Agente Fiscal estima que o se puede proceder o que el hecho no constituye delito, podrá disponer directamente por decreto fundado el archivo de las actuaciones o remitirlas en consulta al Fiscal de Cámara.

El archivo dispuesto por el Agente Fiscal será notificado a quien tuviere derecho a querellar, quien podrá, en el término de tres (3) días, requerir que la causa se eleve en consulta al Fiscal de Cámara, cuyo dictamen sin más sustanciación, deberá producirse en un plazo de ocho (8) días, y será vinculante.

También podrá el Agente Fiscal utilizar criterios de oportunidad conforme se reglamenta en los artículos 171, 172, 173 y 174.

Conclusiones de la investigación preliminar del Fiscal

Artículo 162 - Cuando la denuncia sea presentada ante el Agente Fiscal, éste en el plazo referido en el artículo anterior, dispondrá lo siguiente:

- 1°. Formular el requerimiento de instrucción luego de lo cual el trámite proseguirá conforme lo establece el artículo 170.
- 2°. La desestimación de la denuncia, según lo previsto en el artículo anterior.
- 3°. La aplicación de un criterio de oportunidad.
- 4°. La convocatoria a una audiencia de conciliación.
- 5°. El archivo de las actuaciones.

El Juez podrá rechazar el requerimiento de instrucción y desestimar la denuncia, cuando los hechos referidos en esta última, no constituyan delito o no se pueda proceder. La desestimación será apelable por el Agente Fiscal.

Denuncia ante la Policía

Artículo 163 - Cuando la denuncia sea hecha ante la policía, ésta actuará con arreglo al artículo 167.

Capítulo II

ACTOS EN LA POLICIA

Función

Artículo 164 - La Policía, bajo la dirección del Agente Fiscal con asiento de funciones en Comisaría, deberá investigar, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación. Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 7°.

Atribuciones

Artículo 165 - El Agente Fiscal con asiento de funciones en Comisaría y los funcionarios de la Policía tendrán las siguientes atribuciones:

- 1°. Recibir denuncias.
- 2°. Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Juez.
- 3°. Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del mismo mientras se lleven a cabo las diligencias que corresponda, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Juez.

- 4°. Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
- 5°. Disponer los allanamientos del artículo 205 y las requisas urgentes con arreglo al artículo 208.
- 6°. Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 262.
- 7°. Interrogar a los testigos.
- 8°. Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza, y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 190, por un término máximo de doce (12) horas, que no podrán prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.
- 9°. Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.
- 10°. Poner en conocimiento de los familiares del detenido, o de las personas que éste indique, en el momento de la detención o dentro del término de doce (12) horas de producida la misma, el lugar donde la cumple y el Juez que interviene en la causa, debiéndose dejar constancia de tal diligencia en las actuaciones que se labran.

No podrán recibir declaración al imputado, pero si éste, espontáneamente, quisiera hacer alguna manifestación, se dejará constancia de la misma.

Los auxiliares de la policía tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del Tribunal.

Secuestro de correspondencia. Prohibición

Artículo 166 - El Agente Fiscal con asiento de funciones en Comisaría y los funcionarios de la Policía no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente. Sin embargo, en los casos urgentes podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura, si lo creyere oportuno.

Comunicación y procedimiento

Artículo 167 - Los funcionarios de la Policía comunicarán inmediatamente al Juez competente y al Agente Fiscal con asiento de funciones en Comisaría, con arreglo al artículo 157, todos los delitos que llegaren a su conocimiento.

Cuando no intervenga enseguida el Juez y hasta que lo haga, dichos funcionarios practicarán una investigación preliminar observando en lo posible las normas de la instrucción.

El Agente Fiscal con asiento de funciones en Comisaría supervisará la instrucción del sumario e impartirá las directivas pertinentes, sin perjuicio de la intervención del Agente Fiscal en turno. El referido sumario deberá ser remitido sin tardanza al Juez de Instrucción dentro de los diez (10) días corridos, contados a partir de la fecha de su iniciación.

Se formará un proceso de prevención, que contendrá:

- 1º. Lugar, hora, día, mes y año en que fue iniciado.
- 2º. El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieron.
- 3º. Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieran producido y el resultado de todas las diligencias practicadas. Las referidas actuaciones recibidas con la supervisión del Agente Fiscal con asiento de funciones en comisaría son actos que ingresan directamente al proceso instructorio, con las limitaciones del artículo 368 de este código. La intervención de los funcionarios policiales cesará cuando comience a intervenir el Juez, pero la policía continuará como auxiliar del mismo si así se le ordenare. La intervención del Agente Fiscal con asiento de funciones en comisaría, cesará con la culminación del sumario de prevención. La participación del Agente Fiscal en turno quedará sujeta a las reglamentaciones que a tal efecto dicte la Procuración General.
- 4º. Tratándose de sumarios con autores ignorados, la remisión se hará en un plazo de hasta treinta (30) días.
- 5º. La falta de participación del Agente Fiscal con asiento de funciones en Comisaría en los actos mencionados en los artículos 164, 165, 166 y 167 no obsta a la realización de los mismos por parte de la autoridad policial, sin perjuicio de su posterior ratificación ante el Juez de Instrucción competente.

Remisión de expedientes de autores ignorados Reserva en Fiscalía

Artículo 168 - Tratándose de sumarios con autores ignorados, cumplidas todas las diligencias pertinentes en el plazo determinado por el inciso 4º del artículo anterior, tomará intervención directa el Fiscal actuante, quien podrá ordenar nuevas medidas en procura del esclarecimiento del delito, disponer la elevación de las actuaciones al Juez, si lo hiciera necesario la índole del caso o la realización de nuevos actos probatorios.

En caso contrario, dispondrá la reserva de las actuaciones, hasta que nuevos elementos de convicción permitan proseguir con la investigación.

Dicha reserva se comunicará al Juez interviniente.

Sanciones

Artículo 169 - Los funcionarios de la policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán reprimidos por el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de diez (10) australes a cincuenta (50) australes y arresto de hasta quince (15) días, sin perjuicio de la sanción que pueda disponer la autoridad de quien dependan los citados funcionarios policiales.

Capítulo III

ACTOS DEL MINISTERIO FISCAL

Requerimiento

Artículo 170 - El Agente Fiscal requerirá al Juez competente la instrucción de un proceso siempre que tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de un delito de acción pública.

El requerimiento de instrucción contendrá:

- 1°. Las condiciones personales del imputado, o si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer.
- 2°. La relación circunstanciada del hecho, con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.
- 3°. La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

Delitos de acción pública y dependientes de instancia privada

Artículo 171 - Todos los delitos de acción pública serán perseguibles de oficio por el Fiscal, salvo lo dispuesto en el artículo 172. En cuanto a los delitos de instancia privada, queda prohibido a la autoridad prevencional recibir una denuncia de quien no esté expresamente legitimado en el artículo 7° del rito o comenzar la instrucción no mediando denuncia o querrela interpuesta por una persona legitimada al efecto. La violación de esta norma acarrea una nulidad absoluta.

Criterios de oportunidad

Artículo 172 - El Agente Fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, de oficio o a petición de parte, siempre previa audiencia de la víctima, en los casos siguientes:

- 1°. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público.
- 2°. Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción que se le atribuye tenga prevista una sanción que exceda los seis (6) años de pena privativa de la libertad.
- 3°. En los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada o superflua la aplicación de una pena.
- 4°. Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos.
- 5°. Cuando exista conciliación entre las partes y el imputado haya reparado en la medida de lo posible, el perjuicio causado, en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, o en los delitos culposos.

- 6°. En los delitos dependientes de instancia privada cuya pena máxima sea de prisión de hasta quince (15) años, con una única víctima o víctimas múltiples del mismo hecho siempre que haya existido un proceso de mediación exitoso concluido con el avenimiento de las partes, en el cual la o las víctimas o sus derecho-habientes consientan de modo expreso la extinción de la acción penal. Quedan exceptuados todos los delitos dependientes de instancia privada cuyas víctimas sean menores de dieciséis (16) años de edad.
- 7°. En los delitos de acción pública cuya pena máxima sea de prisión de hasta quince (15) años de prisión o reclusión, con una única víctima o víctimas múltiples del mismo hecho siempre que haya existido un proceso de mediación exitoso concluido con el avenimiento de las partes en el cual la o las víctimas o sus derecho-habientes consientan de modo expreso la extinción de la acción penal.

No corresponderá la aplicación de un criterio de oportunidad si el delito fue cometido por un funcionario público, en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

Efectos de su admisión

Artículo 173 - La decisión que prescinda de la persecución penal por aplicación de criterios de oportunidad, producirá la extinción de la acción pública con relación al autor o partícipe en cuyo favor se decida. Será dictada por el Juez a solicitud del Ministerio Público, pudiendo consultar al Fiscal de Cámara, cuya decisión será obligatoria. Sin embargo, en caso de resolverse favorablemente, ello no impedirá la persecución del hecho por medio de la acción privada en los supuestos del artículo siguiente, salvo que la víctima haya dado su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad en la audiencia prevista en la primera parte del artículo anterior.

Control de la decisión Fiscal

Artículo 174 - La víctima será notificada de las decisiones previstas en el artículo 162. Dentro del plazo de cinco (5) días podrá solicitar al Fiscal de Cámara, la revisión de la desestimación o el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad, dispuesto por el Fiscal de grado. La decisión de aquél, que será debidamente fundada será irrecurrible, sin perjuicio de la continuación del trámite en la forma prevista en la parte final del artículo precedente.

Capítulo IV

OBSTACULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIO CONSTITUCIONAL

Desafuero

Artículo 175 - Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, el tribunal competente practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél.

Si existiere mérito para disponer su procesamiento, solicitará el desafuero a la Honorable Legislatura que corresponda acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el legislador hubiere sido detenido por habérselo sorprendido "in fraganti" conforme a la Constitución respectiva, el Tribunal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la Honorable Legislatura.

Antejuicio

Artículo 176 - Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento previo, el Tribunal competente lo remitirá con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la Honorable Legislatura, al Jurado de Enjuiciamiento o al organismo que corresponda. Aquél sólo podrá ser procesado si fuere suspendido o destituido.

Procedimiento

Artículo 177 - Si fuere denegado el desafuero del legislador o no se produjere la suspensión o destitución del funcionario imputado, el Tribunal declarará por auto que no se puede proceder y ordenará el archivo de las actuaciones. En caso contrario, dispondrá la formación del proceso o dará curso a la querrela.

Varios imputados

Artículo 178 - Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

Título II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA INSTRUCCION

Finalidad

Artículo 179 - La instrucción tendrá por objeto:

- 1°. Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
- 2°. Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.
- 3°. Individualizar a los partícipes.
- 4°. Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.
- 5°. Comprobar la extensión del daño causado por el delito.

Investigación directa

Artículo 180 - El Juez de Instrucción deberá proceder directa o indirectamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial.

Iniciación

Artículo 181 - La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal o de una prevención o información policial según lo dispuesto en los artículos 170 y 167 respectivamente y se limitará a los hechos referidos en tales actos.

El Juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el Agente Fiscal y/o por quien tenga derecho a querellar.

Defensor y domicilio

Artículo 182 - En la primera oportunidad, pero en todo caso antes de la indagatoria, el Juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere, o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 83.

La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos que menciona el artículo 185.

En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio.

Participación del Ministerio Público y de las Partes en los actos de la instrucción

Artículo 183 - El Ministerio Fiscal podrá participar en todos los actos de la instrucción, y examinar en cualquier momento las actuaciones. Si el Agente Fiscal, el defensor o el querellante particular hubieren expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspenderá ni se retardará por su ausencia. Cuando asistan tendrán los deberes y facultades que prescribe el artículo 188.

Proposición de diligencias

Artículo 184 - Las partes podrán proponer diligencias. El Juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible.

Derechos de asistencia y facultad judicial

Artículo 185 - Los Defensores de las partes tienen derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 196, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no puedan concurrir al debate y aquéllas receptadas conforme los artículos 229 y 230. El Juez puede permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto. Las partes tienen derecho a asistir a los registros domiciliarios

Notificación. Casos urgentísimos

Artículo 186 - Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el Juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el Ministerio Fiscal y los Defensores; mas la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sólo en caso de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

Posibilidad de asistencia

Artículo 187 - El Juez permitirá que los Defensores asistan a los demás actos de la instrucción siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación. La resolución será irrecurrible.

Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los Defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia.

Deberes de los asistentes

Artículo 188 - Los Defensores que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del Juez a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido. En este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución que recaiga al respecto será siempre irrecurrible.

Carácter de las actuaciones

Artículo 189 - El sumario será público para las partes y sus Defensores que lo podrán examinar después de la indagatoria, pero el Juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada, siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos.

La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados.

El sumario será secreto para los extraños salvo las excepciones que el Tribunal podrá autorizar, cuando exista fehacientemente un interés legítimo y en la medida que ello no interfiera la normalidad del trámite.

Incomunicación

Artículo 190 - El Juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con sus cómplices u obstaculizará de otro modo la investigación.

Limitaciones sobre la prueba

Artículo 191 - No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Duración. Prórroga

Artículo 192 - La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar de la indagatoria. Si el mismo resultare insuficiente, el Juez solicitará prórroga a la Cámara en lo Criminal, la que podrá acordarla hasta por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga acordada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo. Vencido dicho plazo, si no hubiera mérito para elevar la causa a juicio, el sobreseimiento será obligatorio.

Actuaciones

Artículo 193 - Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el Secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título V del Libro I.

Título III

MEDIOS DE PRUEBA

Capítulo I

INSPECCION JUDICIAL Y RECONSTRUCCION DEL HECHO

Inspección judicial

Artículo 194 - El Juez de instrucción, comprobará mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible recogerá y conservará los elementos probatorios útiles.

Ausencia de rastros

Artículo 195 - Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el Juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Inspección corporal y mental

Artículo 196 - Cuando lo juzgue necesario, el Juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor.

Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

En caso necesario, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Facultades coercitivas

Artículo 197 - Para realizar la inspección, el Juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, establecida en el artículo 225, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Identificación de cadáveres

Artículo 198 - Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuese desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento, los comunique al Juez.

Reconstrucción del hecho

Artículo 199 - El Juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

Operaciones técnicas

Artículo 200 - Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el Juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

Juramento

Artículo 201 - Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección y reconstrucción, deberán prestar juramento, bajo pena de nulidad.

Capítulo II

REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISA PERSONAL

Registro

Artículo 202 - Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado, de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el Juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.

El Juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En este caso la orden será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, que labrará un acta conforme a lo dispuesto en los artículos 113 y 114.

Allanamiento de morada

Artículo 203 - Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá efectuarse desde que salga, hasta que se ponga el sol.

Sin embargo, se podrá proceder en horas de la noche por motivos excepcionales.

La resolución será fundada y deberá realizarse con la presencia del juez, salvo imposibilidad justificada, en cuyo caso delegará la diligencia en otro funcionario judicial.

Toda prueba obtenida en violación a lo dispuesto queda invalidada como tal.

Allanamiento de otros lugares

Artículo 204 - Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en la Legislatura Provincial, el Juez necesitará la autorización del Presidente de la misma.

Allanamiento sin orden

Artículo 205 - No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

- 1°. Por incendio, explosión, inundación u otro estrago, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2°. Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- 3°. Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.
- 4°. Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito, o pidan socorro.

Formalidades para el allanamiento

Artículo 206 - La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse, o, cuando esté ausente, a su encargado, o a falta de éste a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

Autorización de registro

Artículo 207 - Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad u orden público, alguna autoridad nacional, provincial o municipal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al Juez orden de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido.

Para resolver la solicitud, el Juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Requisa personal

Artículo 208 - El Juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitársele a exhibir el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer, serán efectuadas por otra, salvo que eso importe demora en perjuicio de la investigación.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere se indicará la causa.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisita, no obstará a la misma, salvo que mediaren causas justificadas.

Capítulo III

SECUESTRO

Orden de secuestro

Artículo 209 - El Juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a incautación, o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

En casos urgentes, esta medida podrá ser delegada en la policía, en la forma prescripta por el artículo 202 para los registros, y aun cumplida por esta misma sin orden judicial.

Orden de presentación

Artículo 210 - En lugar de disponer el secuestro, el Juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

Custodia del objeto secuestrado

Artículo 211 - Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Tribunal. En caso necesario podrá disponerse el depósito de los mismos.

El Juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del Tribunal y con la firma del Juez y Secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y de todo se dejará constancia.

Interceptación de correspondencia

Artículo 212 - Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito, el Juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica, o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo, aunque sea bajo nombre supuesto.

Apertura y examen de correspondencia. Secuestro

Artículo 213 - Recibida la correspondencia a los efectos interceptados, el Juez procederá a su apertura, en presencia del Secretario, haciéndola constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia.

Si tuvieran relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Intervención de comunicaciones telefónicas

Artículo 214 - El Juez podrá ordenar mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, para impedir las o conocerlas.

Documentos excluidos de secuestro

Artículo 215 - No podrá secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los Defensores para el desempeño de su cargo.

Devolución

Artículo 216 - Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la incautación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios; a la persona, de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido.

Los efectos sustraídos serán devueltos en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe, de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Capítulo IV

TESTIGOS

Deber de indagar

Artículo 217 - El Juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Obligación de testificar

Artículo 218 - Todo habitante tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Capacidad de atestiguar y apreciación

Artículo 219 - Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con el principio de la libre convicción.

Prohibición de declarar

Artículo 220 - No podrá testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Facultad de abstención

Artículo 221 - Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excluidos los enumerados en el artículo anterior, sus tutores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante, querellante particular o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

Antes de iniciarse la declaración y bajo pena de nulidad, el Juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que dejará constancia.

Deber de abstención

Artículo 222 - Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón de propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos; farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar y los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberados del deber de guardar secreto, por el Juez o por el interesado, con excepción de las mencionadas en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el Juez procederá sin más a interrogarlo.

Citación

Artículo 223 - Para el examen de testigos, el Juez librará orden de citación con arreglo al artículo 120, excepto los casos previstos por los artículos 228 y 231.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

Declaración por exhorto o mandamiento

Artículo 224 - Cuando el testigo resida en un lugar distante del Juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento, a la autoridad de su residencia, salvo que el Juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

Compulsión

Artículo 225 - Si el testigo no se presentare en la primera citación, se procederá conforme al artículo 130 sin perjuicio de su procesamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

Arresto inmediato

Artículo 226 - Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Forma de declaración

Artículo 227 - Antes de comenzar la declaración, el testigo debe ser instruido acerca de la pena de falso testimonio y debe prestar juramento de decir verdad, con excepción de los menores de dieciséis (16) años y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo. El Juez o funcionario policial en el caso del artículo 165, inciso 7º, debe interrogar separadamente a cada testigo requiriendo a su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar la verdad.

Después de ello lo debe interrogar sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94. Para cada declaración se debe labrar un acta con arreglo a los artículos 113 y 114.

Tratamiento especial

Artículo 228 - No estarán obligados a comparecer el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias y de Territorios Nacionales; los Ministros y Legisladores Nacionales y Provinciales; los Miembros del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias y de los Tribunales Militares; los Ministros Diplomáticos y Cónsules Generales; los oficiales superiores de las Fuerzas Armadas desde el grado de Coronel o su equivalente, en actividad, los altos dignatarios de la Iglesia y los Rectores de las Universidades Oficiales.

Según la importancia que el Juez atribuya a su testimonio y la jurisdicción en que se encuentren estas personas declararán en su residencia oficial, donde aquél se trasladará, o por informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento.

Los testigos enumerados podrán renunciar a este tratamiento especial.

Menores de dieciocho (18) años

Artículo 229 - Cuando se trate de víctimas o testigos de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro Segundo, Título I, Capítulos I, II, III y IV y Título III, que a la fecha en que se requiera su comparencia no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, se debe seguir el siguiente procedimiento:

- a) Los menores aludidos sólo deben ser entrevistados por un psicólogo o médico psiquiatra especialistas en niños y/o adolescentes designados por el juez que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa en sede policial o por el Juez, el tribunal o las partes.
- b) El acto se debe llevar a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor.
- c) En el plazo que el Juez disponga, el profesional actuante debe elevar un informe detallado con las conclusiones a las que arribe.
- d) A pedido de parte o si el Juez lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto serán seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente.
En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Juez debe hacer saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que deben ser canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.
- e) Del acto mencionado en el inciso d) se dejará constancia en soporte audiovisual. A dicho soporte tendrán acceso exclusivo las partes y será exhibido como prueba siempre velando por el interés superior del menor.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor debe ser acompañado por el profesional que designe el Juez, no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

Menores entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años

Artículo 230 - Cuando se trate de víctimas o testigos previstos en el artículo 229, que a la fecha de ser requerida su comparencia hayan cumplido dieciséis (16) años de edad y no hubieren cumplido los dieciocho (18) años, prestarán juramento previo al acto.

Examen en el domicilio

Artículo 231 - Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas serán examinadas en su domicilio.

Falso testimonio

Artículo 232 - Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al Juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención.

Capítulo V

PERITOS

Facultad de ordenar las pericias

Artículo 233 - El Juez podrá ordenar las pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Calidad habilitante

Artículo 234 - Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, y estar inscriptos en las listas formadas por el Superior tribunal de Justicia. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados e inscriptos, deberán designarse a personas de conocimiento o práctica reconocidos.

Incapacidad e incompatibilidad

Artículo 235 - No podrán ser peritos: los incapaces, los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieran sido eliminados del registro respectivo por cualquier causa; los condenados e inhabilitados.

Excusación y recusación

Artículo 236 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces.

El incidente será resuelto, por el Juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

Obligatoriedad del cargo

Artículo 237 - El designado como perito, tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Juez al ser notificado de la designación.

Si no acudiera a la citación o no presentare el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 130 y 225.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

Nombramiento y notificación

Artículo 238 - El Juez designará de oficio un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que en razón de su título se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer. Notificará esta resolución al Ministerio Fiscal, a los Defensores y al querellante particular, antes que se inicien las operaciones periciales bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple. En estos casos, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar los resultados por medio de otro perito y pedir si fuere posible, su reproducción.

Facultad de proponer

Artículo 239 - En el término de tres (3) días a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer a su costa otro perito legalmente habilitado, conforme a lo dispuesto por el artículo 234.

Directivas

Artículo 240 - El Juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse y, si lo juzgare conveniente asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o a asistir a determinados actos procesales.

Conservación de objetos

Artículo 241 - Tanto el Juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados, o hubiera discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al Juez antes de proceder.

Ejecución. Peritos nuevos

Artículo 242 - Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Juez y si estuvieren de acuerdo, redactarán su informe en común.

En caso contrario harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discreparan fundamentalmente, el Juez podrá nombrar uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito, o si fuere factible y necesario realicen otra vez la pericia.

Dictamen y apreciación

Artículo 243 - El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta, y comprenderá, en cuanto fuere posible:

- 1°. La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados.
- 2°. Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.
- 3°. Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.
- 4°. Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones.

El Juez valorará la pericia de acuerdo con el principio de la libre convicción.

Autopsia necesaria

Artículo 244 - En todo caso de muerte violenta, o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

Cotejo de documentos

Artículo 245 - Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el Juez ordenará la presentación de escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados, si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El Juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

Reserva y sanciones

Artículo 246 - El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El Juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos, y aún sustituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

Honorarios

Artículo 247 - Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Público tendrán derecho a cobrar honorarios a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

Capítulo VI

INTERPRETES

Designación

Artículo 248 - El Juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distintos del nacional, aún cuando tenga conocimiento personal del mismo.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

Normas aplicables

Artículo 249 - En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

Capítulo VII

RECONOCIMIENTOS

Casos

Artículo 250 - El Juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, de testigos o cualquier otro.

Interrogatorio previo

Artículo 251 - Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si antes de este acto la ha visto o conocido personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

Forma

Artículo 252 - La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida. Quien deba realizar el reconocimiento será previamente informado sobre la posibilidad de que la persona a identificar o reconocer, puede o no estar entre los que conforman la rueda.

La persona a identificar, por su parte, tendrá derecho a elegir el lugar a ocupar en la rueda de reconocimiento.

Conformada la rueda y siempre desde un lugar desde donde no pueda ser visto, quien deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en ella la persona a la que haya hecho referencia, designándola por el lugar que ocupe en la rueda, de modo afirmativo, claro y preciso, manifestando las diferencias y semejanzas que observare entre el estado actual y el que presentaba a la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, consignando todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieren formado la rueda.

En la preparación de la medida ordenada a fin de un reconocimiento o individualización se procurará siempre asegurar que el reconociente y el eventual reconocido no confluyan temporal y espacialmente, con anterioridad y con posterioridad al acto.

Pluralidad de reconocimiento

Artículo 253 - Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta.

Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

Reconocimiento por fotografías

Artículo 254 - Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiese ser habida, y de la que se tuvieren fotografías, se les presentarán éstas con otras semejantes de distintas personas, al que deba efectuar el reconocimiento.

En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Reconocimiento de cosas

Artículo 255 - Antes del reconocimiento de una cosa, el Juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

Capítulo VIII

CAREOS

Procedencia

Artículo 256 - El Juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarle pero no podrá ser obligado a carearse.

Juramento

Artículo 257 - Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

Forma

Artículo 258 - El careo se verificará, por regla general, entre dos personas. Al del imputado podrá asistir su Defensor.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradicciones y se llamará la atención de los careados, sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del Juez acerca de la actitud de los careados.

Medio careo

Artículo 259 - Si se hallare ausente alguna de las personas que deben sea careadas, a la que esté presente se le leerán, en lo pertinente las declaraciones que se reputen contradictorias, consignándose en el acta explicaciones que dé u observaciones que efectúe.

Si subsistieren las contradicciones, se libraré exhorto o mandamiento a la autoridad que corresponda, transcribiendo las partes pertinentes de las dos declaraciones y el medio careo, a fin que complete la diligencia con el ausente de la misma manera que la establecida para el presente.

Título IV

SITUACION DEL IMPUTADO

Capítulo I

PRESENTACION Y COMPARECENCIA

Presentación espontánea

Artículo 260 - La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el Juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en la forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención cuando corresponda.

Restricción de la libertad

Artículo 261 - La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

Arresto

Artículo 262 - Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas, no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el Juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y aún ordenar el arresto, si fuere indispensable.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza, y en ningún caso durarán más de veinticuatro (24) horas. Vencido este término podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

Citación

Artículo 263 - Cuando el delito que se investiga no esté reprimido con la pena privativa de la libertad o permita la excarcelación, o parezca procedente una cadena de ejecución condicional, el Juez salvo en los casos de flagrancia, ordenará la comparencia del imputado por simple citación. Sin embargo, dispondrá su detención cuando fuere reincidente o hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo se ordenará su detención.

Detención

Artículo 264 - Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Sin embargo, en casos de suma urgencia, el Juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, haciéndolo constar.

Detención sin orden judicial

Artículo 265 - Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aun sin orden judicial:

- 1°. Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
- 2°. Al que fugare estando legalmente detenido.
- 3°. A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de la libertad.

También podrá aprehender a las personas contra la cual haya indicios vehementes de culpabilidad, salvo que sea menor de dieciséis (16) años, siempre que sus antecedentes hagan presumir que no obedecerá la orden de citación y aparezca procedente la prisión preventiva.

Flagrancia

Artículo 266 - Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

Presentación del detenido

Artículo 267 - El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá presentar inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial competente.

Detención por un particular

Artículo 268 - En los casos previstos en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 265, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad judicial o policial.

Capítulo II

INDAGATORIA

Procedencia y término

Artículo 269 - Cuando hubiere motivos para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde que fue puesta a su disposición. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiera el imputado para designar Defensor.

Asistencia

Artículo 270 - A la declaración del imputado sólo podrán asistir su Defensor y el Ministerio Fiscal. El primero será informado de ese derecho antes de todo interrogatorio. El Defensor deberá ser notificado previamente. El imputado podrá declarar en ausencia de su Defensor, siempre que manifestare expresamente su voluntad en tal sentido, en cuyo caso, sus declaraciones no podrán ser valoradas en su contra. Sin perjuicio de ello, el juez podrá exigir la presencia del Defensor.

Libertad de declarar

Artículo 271 - El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

Interrogatorio de identificación

Artículo 272 - Después de proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 83, 182 y 270, el Juez invitará al imputado a dar su nombre y apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si saber leer y escribir, nombre, estado y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

Requisitos de la intimación al imputado

Artículo 273 - Terminado el interrogatorio de identificación, el Juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra, y que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad. Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el Acta. Si rehusara suscribirla, se consignará el motivo. El hecho objeto de la intimación se describirá en el acta bajo sanción de nulidad.

Forma de la indagatoria

Artículo 274 - Si el imputado no se opusiere a declarar, el Juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se la hará constar fielmente; en lo posible, con sus mismas palabras.

Después de esto, el Juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes en forma clara y precisa, nunca capciosa y sugestiva. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. El Ministerio Fiscal y los Defensores tendrán los deberes y facultades que acuerdan los artículos 183 y 188.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Información al imputado

Artículo 275 - Antes de terminarse la declaración indagatoria, o después de haberse negado el imputado a prestarla, el Juez le informará las disposiciones legales sobre libertad provisional.

Acta

Artículo 276 - Concluida la indagatoria, el acta será leída en alta voz por el Secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención sin perjuicio de que también la lean el imputado y su Defensor.

Cuando el declarante quiera añadir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por todos los presentes. Si alguno de ellos no pudieren o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquella. Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración por sí o por su Defensor.

Indagatorias separadas

Artículo 277 - Cuando hubiere varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

Declaraciones espontáneas

Artículo 278- El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Asimismo, el Juez podrá disponer que amplíe su declaración indagatoria, siempre que lo considere necesario.

Evacuación de citas

Artículo 279 - El Juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiera referido el imputado.

Identificación y antecedentes

Artículo 280 - Recibida la indagatoria, el Juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordenará que se proceda a su identificación. La oficina remitirá en triple ejemplar la planilla que confecciona; una se agregará al expediente y las otras servirán para cumplir con las disposiciones referentes al Registro Nacional de Reincidencias.

Capítulo III

PROCESAMIENTO

Término y requisitos

Artículo 281 - En el término de diez (10) días a contar desde la indagatoria, el Juez ordenará el procesamiento del imputado, siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como autor o partícipe del mismo. No se dictará auto de procesamiento cuando corresponda proceder por instrucción abreviada, de conformidad a los artículos 326, 327 y 328.

Indagatoria previa

Artículo 282 - Bajo pena de nulidad, no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habersele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar.

Forma y contenido

Artículo 283 - El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, o si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una somera enunciación de los hechos que se le atribuyen y de los motivos en que la decisión se funda; y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

Falta de mérito

Artículo 284 - Cuando en el término fijado por el artículo 281, el Juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento, ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio.

Procesamiento sin prisión preventiva

Artículo 285 - Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 287, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el Juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señalaren.

Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de la correspondiente actividad.

Carácter y recursos

Artículo 286 - Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación con efecto devolutivo; del primero, por el imputado o el Ministerio Público; del segundo, por el Ministerio Público y ambos, además, por el querellante particular.

Capítulo IV

PRISION PREVENTIVA

Procedencia

Artículo 287 - El Juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento cuando al delito o al concurso de delitos que se le atribuya, corresponda pena privativa de la libertad y además estime que no procederá condena de ejecución condicional. Si no concurrieren estas dos condiciones, lo dejará en libertad provisoria.

Artículo 287 Bis - La prisión preventiva no podrá ser superior a dos (2) años. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, podrá prorrogarse un (1) año más por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiere para su debido contralor.

Artículo 287 Ter - Los plazos previstos en el artículo precedente serán prorrogados por seis (6) meses más, cuando los mismos se cumplieren mediante sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme.

Artículo 287 Quater - El Ministerio Público podrá oponerse a la libertad del imputado cuando entendiere que existieron, de parte de la defensa, articulaciones manifiestamente dilatorias y el tribunal deberá resolver la cuestión dentro del plazo de cinco (5) días.

En las causas que se inicien a partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio Público solamente podrá formular aquella impugnación, si se hubiese opuesto por el carácter dilatorio de la articulación de que se trate, en la oportunidad de tomar conocimiento de la misma.

Artículo 287 quinquies - No mediando oposición o cuando ésta fuese rechazada, el imputado recuperará la libertad bajo la caución que el tribunal determine.

Si la oposición fuese aceptada, no se computarán las demoras causadas por aquellas articulaciones.

Artículo 287 Sexies - En el acto de prestar la caución, el imputado deberá fijar domicilio, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle la necesidad de ausentarse por más de veinticuatro (24) horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del tribunal.

Además, el tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis del Código Penal y que resultaren compatibles con su situación procesal.

Artículo 287 Septies - El auto que dispuso la libertad, será revocado cuando el imputado no cumpla con las reglas que se le impusieren o no compareciere al llamado del tribunal sin causa justificada. En todos los casos, previamente, el tribunal fijará un término no superior a los quince (15) días para que el imputado cumpla con sus obligaciones con el apercibimiento de revocación.

Artículo 287 Octies - Transcurrido el plazo de dos (2) años previsto en el artículo 1º, se computará por un (1) día de prisión preventiva, dos (2) de prisión o uno (1) de reclusión.

Tratamiento de presos

Artículo 288 - Excepto lo previsto por el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva, serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye.

Podrán procurarse a sus expensas las comodidades que no afecten el régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles el establecimiento donde se alojan por medio de sus médicos oficiales, recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley.

Los jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que se determine.

Prisión domiciliaria

Artículo 289 - Las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta (60) años o valetudinaria podrán cumplir la prisión preventiva en sus domicilios, si el juez estimare que en caso de condena no se les impondrá una pena mayor de seis (6) meses de prisión.

Menores

Artículo 290 - Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

Capítulo V

EXIMICION DE PRISION Y EXCARCELACION

Procedencia

Artículo 291 - Las disposiciones sobre la excarcelación o eximición de prisión no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años.

Eximición de prisión

Artículo 292 - Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre, y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá solicitar por sí o por terceros al Juez que entiende en la misma su exención de detención.

El Juez calificará el o los hechos de que se trate y, si estimare *prima facie* que procederá condena de ejecución condicional, podrá eximir de detención al imputado. A los efectos mencionados, requerirá informes de antecedentes.

Si el Juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al Juez de turno, quien determinará el Juez interviniente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud.

Para el ejercicio del derecho acordado por el presente artículo no es necesario que el imputado se encuentre detenido o se hubiere librado en su contra orden de detención.

El pedido de eximición de detención se resolverá en la forma y en el plazo previsto en el artículo 298, aún cuando no obraren en la causa los antecedentes requeridos.

La resolución que recaiga será apelable dentro del término de tres (3) días.

Excarcelación

Artículo 293 - Deberá concederse excarcelación al imputado, salvo las excepciones del artículo siguiente, cuando:

- 1°. No mediando sentencia, se estime, en principio, que el período de privación de libertad ha agotado la pena que podría corresponder en el supuesto de condena.
- 2°. Cuando sobre la base de la pena privativa de libertad solicitada por el Agente Fiscal, pudiera corresponderle condena de ejecución condicional.
- 3°. El período de privación de libertad permita estimar, en principio, que de haber existido condena hubiera podido obtener la libertad condicional.
- 4°. La sentencia no firme, imponga pena que permitiría obtener la libertad condicional. En este supuesto, como en el del inciso anterior, deberá contarse, previamente, con el informe del establecimiento carcelario que indica el artículo 13 del Código Penal.

Artículo 294 - No procederá la eximición de prisión o excarcelación, cuando en el caso de delitos tipificados por el artículo 163, inciso 1) del Código Penal, del hecho cometido y sus circunstancias surja que el o los supuestos autores cuentan con un grado de organización e infraestructura destinado a la comercialización en todas sus etapas del producto del robo o del hurto.

Restricciones

Artículo 295 - Los que se hallaren excarcelados o en libertad provisoria en otro proceso por imputación de delito doloso y se le dictaren el nuevo auto de procesamiento también por delito doloso, no podrán acceder a los beneficios de la libertad caucionada, salvo que la valoración de las pautas del artículo 26 del Código Penal permitan presumir que igualmente procederá la condena de ejecución condicional. En tal hipótesis, el Juez deberá fundar expresamente la decisión, haciendo mención de las razones que medien en el caso y que justifiquen la excepción.

Cauciones

Artículo 296 - La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, que consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el Juez y someterse en su caso, a la ejecución de la sentencia condenatoria.

Para conceder la eximición de prisión podrá requerirse caución real.

Al acordarlas, el Juez podrá imponer al imputado las obligaciones establecidas en el artículo 285.

Para posibilitar una excarcelación cuya concesión conforme al artículo 295 pudiere resultar dudosa por carecer el imputado de residencia, también podrá excepcionalmente exigirse una caución real.

Dicha caución se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, otorgando prendas, hipotecas u otra garantía suficiente, por la cantidad que el Juez determine. Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

Las cauciones se otorgarán, antes de ordenarse la libertad, en actas que serán suscriptas ante el Secretario. En caso de gravamen sobre bienes registrables, además se agregarán al proceso el título de propiedad y previo informe de ley, el Juez ordenará por auto la inscripción de aquél en el registro pertinente.

La caución se cancelará y las garantías serán restituidas cuando:

- 1°. Sea revocada la excarcelación o eximición de prisión.
- 2°. Se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se absuelva al imputado o se lo condene en forma condicional.
- 3°. El condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

Si el imputado no compareciera al ser citado o se sustrajere a la ejecución de la pena privativa de libertad, el tribunal fijará un término no mayor de diez (10) días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura.

La resolución será notificada al imputado apercibiéndolo de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, salvo que justificara un caso de fuerza mayor que lo impida. Vencido dicho plazo el tribunal dispondrá según el caso la transferencia al Estado de los bienes que depositaron en caución o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados.

Oportunidad

Artículo 297 - La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso, después de calificado el hecho en el auto de procesamiento, de oficio, cuando el imputado hubiere comparecido espontáneamente o fuera citado, conforme a lo previsto en los artículos 260 y 263 respectivamente; o a pedido del imputado o de su Defensor.

Trámite

Artículo 298 - El incidente de excarcelación se tramitará por cuerda separada. La solicitud se pasará en vista al Ministerio Fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el Juez, por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de veinticuatro (24) horas. El Juez resolverá en el mismo plazo.

Forma y domicilio

Artículo 299 - La caución se otorgará, antes de otorgarse la libertad, en acta que será suscripta ante el Secretario.

El imputado deberá fijar domicilio en el acto de prestarla.

Recursos

Artículo 300 - Cuando fuere dictado por el Juez, el auto que conceda o niegue la excarcelación será apelable por el Ministerio Fiscal o el imputado, con efecto devolutivo, dentro del término de veinticuatro (24) horas.

Revocación

Artículo 301 - El auto de excarcelación o eximición de prisión será revocable de oficio a petición del Ministerio Fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas, o no comparezca al llamado del Juez sin excusa bastante, o realice preparativos de fuga, o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

Capítulo VI

MEDIDA CAUTELAR

Exclusión del hogar

Artículo 302 - En los procesos por lesiones dolosas, el Juez interviniente en los mismos, cuando víctima y victimario convivan bajo un mismo techo, sean cónyuges, concubinos, ascendientes o descendientes de uno de ellos o de ambos y dicha convivencia permita presumir la reiteración de hechos de la misma naturaleza, podrá disponer como medida cautelar y en resolución fundada la exclusión o, en su caso, la prohibición de ingreso al hogar. Esta decisión podrá fijarse también dentro de las condiciones para la excarcelación del inculpado.

Cese de la medida cautelar

Artículo 303 - La medida establecida en el artículo anterior se aplicará con posterioridad a la indagatoria del imputado, teniendo en cuenta tanto las circunstancias personales y particulares, como así también las características y gravedad del hecho denunciado. Una vez cesadas las razones que obligaron a la adopción de la medida, a juicio del magistrado, se dispondrá su inmediato levantamiento.

Título V

SOBRESEIMIENTO

Oportunidad

Artículo 304 - El Juez, en cualquier estado de la instrucción, previa vista al Ministerio Fiscal y al querellante particular, podrá dictar sobreseimiento total o parcial, de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 306 inciso 4º, en que procederá en cualquier estado del proceso y sin perjuicio de lo previsto por el artículo 337.

Alcance

Artículo 305 - El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

Procedencia

Artículo 306 - El sobreseimiento procederá cuando:

- 1º. El hecho investigado no se cometió o no fue efectuado por el imputado.
- 2º. El hecho investigado no encuadra en una figura penal.
- 3º. Media una causa de inimputabilidad, exculpación o justificación, o una excusa absoluta.
- 4º. La acción penal se ha extinguido.

En los dos primeros casos, el Juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

Forma

Artículo 307 - El sobreseimiento se dispondrá por sentencia fundada, en la que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible. Esta será apelable en el término de tres (3) días por el Ministerio Fiscal y el querellante particular, con efecto devolutivo. Podrá hacerlo también el imputado o su Defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.

Efectos

Artículo 308 - Decretado el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido, se efectuarán las correspondientes comunicaciones, y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

Título VI

EXCEPCIONES

Clases

Artículo 309 - Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1º. Falta de jurisdicción o competencia.
- 2º. Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal.

Si concurriere más de una (1) excepción, deberán interponerse conjuntamente.

Trámite

Artículo 310 - Las excepciones se sustanciarán y resolverán por incidente separado, y sin perjuicio de continuarse la instrucción.

Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse en su caso, y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basen.

Del escrito en que se deduzcan excepciones se correrá vista al Ministerio Fiscal y a las otras partes interesadas.

Prueba y resolución

Artículo 311 - Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, el Juez dictará auto resolutivo, resolviendo primero la excepción de jurisdicción o de competencia; pero si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince (15) días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

Falta de jurisdicción o de competencia

Artículo 312 - Cuando se hiciere lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el Juez remitirá las actuaciones al Tribunal correspondiente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere.

Excepciones perentorias

Artículo 313 - Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

Excepción dilatoria

Artículo 314 - Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado, sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan, y se continuará la causa tan luego se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Recurso

Artículo 315 - El auto que resuelva la excepción será apelable dentro del término de tres (3) días.

Título VII

SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA

Suspensión del Juicio a Prueba: Plazo y Condiciones

Artículo 316 - Elevada la causa a juicio y hasta el vencimiento del plazo de la citación previsto en el artículo 329, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Juez la suspensión del proceso a prueba, cuando sea objetivamente posible la eventual aplicación del artículo 26 del Código Penal.

El Juez correrá traslado de la solicitud a la víctima y al querellante, si los hubiere, y al Agente Fiscal, quien deberá expedirse en forma fundada en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Evacuadas estas vistas, el Juez resolverá por auto fundado, en el plazo de tres (3) días. La resolución será apelable por el solicitante, el fiscal y el querellante en el plazo de tres (3) días.

El Juez podrá también citar a audiencia para examinar la petición formulada con la intervención del fiscal, el imputado, su Defensor y la víctima y el querellante si los hubiere, y de modo tal que todos ellos deban expresarse, debiéndose consignar en el Acta sólo sus conclusiones. En este caso, el Juez decidirá inmediatamente por auto fundado, lo que corresponda. Esta decisión también podrá ser apelada por el solicitante, el fiscal y el querellante en el plazo de tres (3) días. El Juez podrá rechazar *in limine* los pedidos manifiestamente improcedentes.

No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando se trate de delito reprimido únicamente con pena de inhabilitación. En cuanto a los casos en que esta pena sea impuesta en forma conjunta con una pena principal de privación de libertad, una de las condiciones que deberán fijarse obligatoriamente por el Juez para otorgar el beneficio, será una inhabilitación temporaria especial igual al mínimo de la prevista en la norma penal de que se trate, que el imputado deberá ofrecer cumplir voluntariamente para que prospere su pedido, como así también la imposición de la realización de los cursos, prácticas o estudios que, al prudente criterio del Juez, resulten suficientes para estimar razonablemente que la impericia o desconocimiento de las leyes del arte u oficio por parte del imputado, han de ser subsanadas.

Concesión

Artículo 317 - Cuando se hiciera lugar a la suspensión del juicio se fijarán las instrucciones o imposiciones a que deba someterse el imputado, expresando el tiempo de iniciación o finalización de las mismas.

Cuando deba intervenir alguna institución pública o privada, como beneficiaria de servicio o responsable del control, se fijarán las condiciones que correspondan, pudiendo diferirse las condiciones prácticas que requieran averiguaciones previas.

El Juez podrá dejar sin efecto la suspensión, de oficio o a pedido del fiscal cuando el imputado incumpliera injustificadamente las condiciones impuestas. El imputado será oído y se le admitirán pruebas procediéndose en la forma prevista por el artículo 461.

Título VIII

CLAUSURA DE LA INSTRUCCION Y ELEVACION A JUICIO

Vista Fiscal

Artículo 318 - Cuando el Juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare cumplida la instrucción, correrá vista al Agente Fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro tanto, en casos graves o complejos. Si hubiera imputados detenidos, la autorización de la prórroga será excepcional.

Dictamen Fiscal

Artículo 319 - El Agente Fiscal manifestará al expedirse:

- 1°. Si la instrucción está completa, o en caso contrario, qué diligencias considera necesarias.
- 2°. Cuando la estimare completa, si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio.

El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

El dictamen fiscal será notificado al querellante particular, quien podrá formular las observaciones que estime pertinentes en el término de tres (3) días.

Proposición de diligencias

Artículo 320 - Si el Agente Fiscal o el querellante particular solicitaren diligencias probatorias, el Juez las practicará siempre que fueran estrictamente indispensables y útiles y, una vez cumplidas, devolverá el sumario para que aquél se expida conforme el inciso 2° del artículo anterior.

Si requiere el sobreseimiento y no existiere oposición del querellante particular, el Juez, si estuviere de acuerdo, lo dictará.

Si el Juez no estuviere de acuerdo o existiera oposición del querellante particular, remitirá el proceso por decreto fundado al Fiscal de Cámara, quien dictaminará en el término de seis (6) días.

El dictamen será obligatorio y el Juez, según el mismo, dictará el sobreseimiento o correrá vista al Agente Fiscal que siga por orden de turno, para que formule el requerimiento de elevación a juicio.

Facultades de la defensa

Artículo 321 - Siempre que el Agente Fiscal requiera la elevación a juicio, las conclusiones de su dictamen serán notificadas al Defensor del imputado, quien podrá, en el término de tres (3) días:

- 1°. Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad.
- 2°. Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.

Si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declarará clausurada la instrucción, al Tribunal que corresponda, en el término de tres (3) días, vencido el plazo anterior.

Incidente

Artículo 322 - Si el Defensor dedujera excepciones, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los Títulos VI y VII, de este Libro, si se opusiere a la elevación a juicio, el Juez dictará, en el término de cinco (5) días, sentencia de sobreseimiento o auto de elevación.

Auto de elevación a juicio

Artículo 323 - El auto de elevación a juicio deberá contener bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva.

Cuando existan varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.

Recursos

Artículo 324 - El auto de elevación a juicio es inapelable. La sentencia de sobreseimiento podrá ser apelada por el Agente Fiscal y/o el querellante particular en el término de tres (3) días.

Clausura

Artículo 325 - Además del caso previsto por el artículo 322, la instrucción quedará clausurada cuando el Juez dicte el auto de elevación a juicio o el sobreseimiento.

Instrucción abreviada

Artículo 326 - La instrucción judicial podrá abreviarse en cualquiera de los siguientes casos:

- 1º. Cuando se proceda por delito correccional de acción pública.
- 2º. Cuando se proceda por delito de competencia criminal y el imputado hubiese sido sorprendido "*in fraganti*".
- 3º. Cuando se proceda por delito de competencia criminal y las pruebas recogidas por las autoridades policiales, presentadas con la denuncia o incluidas en actuaciones preventivas, fueren suficientes para promover el juicio, sin necesidad de otras diligencias.
- 4º. Cuando se proceda por delito de competencia criminal y el imputado hubiese reconocido ante el Juez la comisión del delito, con observancia de los requisitos del artículo 22 de la Constitución Provincial.

Casos excluidos

Artículo 327 - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no corresponderá la abreviación de la instrucción cuando:

- 1º. El asunto fuere complejo o las pruebas faltantes no pudieran completarse a la brevedad.
- 2º. Correspondiere dictar la prisión preventiva del imputado, o las medidas restrictivas del artículo 285 o procediere su internación provisional de conformidad al artículo 64 de este Código, o
- 3º. El imputado o su Defensor, no lo consintieran.

Recursos

Artículo 328 - Cuando el Juez estimare que procede la abreviación de la instrucción, de oficio o a pedido de parte, después de recibirle declaración indagatoria al imputado y sin perjuicio de producir la prueba que estimare pertinente y útil, dispondrá por decreto fundado que la causa se ajuste a dicho procedimiento, previa conformidad del imputado y su Defensor.

El Fiscal y el querellante podrán interponer recurso de reposición contra la decisión que disponga la instrucción abreviada, fundando su oposición exclusivamente en los motivos previstos en el artículo 327, incisos 1° y 2°. La decisión será inapelable.

Libro Tercero

JUICIOS

Título I

JUICIO COMUN

Capítulo I

ACTOS PRELIMINARES

Citación a juicio

Artículo 329 - Recibido el proceso, el Presidente de la Cámara citará al Ministerio Fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez (10) días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del Tribunal, el término será de quince (15) días. Los plazos podrán ser prorrogados hasta por otro tanto, en causas graves y complejas. Si hubiera imputados detenidos, la autorización de la prórroga será excepcional

Del juicio abreviado. Trámite

Artículo 330 -

1°.

- a) El Fiscal podrá ofrecer al procesado, dentro del plazo de citación a juicio, la realización de un juicio abreviado, si estimare que, a consecuencia de los hechos delictivos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio, correspondería la imposición de una pena privativa de libertad, que en concreto no supere los diez (10) años de duración, o una pena no privativa de libertad, ya sea en forma alternativa o conjunta con aquella. A tal fin, hará conocer que acepta la calificación legal contenida en el requerimiento de elevación o en su caso, en el auto de elevación a juicio, o que formula nueva calificación legal y en todos los casos, el pedido de pena. Presentada la manifestación, el Juez o Presidente del

Tribunal, fijará una audiencia a la que serán convocados el Fiscal, el o los procesados, sus Defensores y el querellante si estuviere constituido.

b) El procesado podrá, en caso de admitir su culpabilidad, solicitar la realización del juicio abreviado por su parte, siempre que estuvieren de acuerdo el Fiscal, su Defensor y el querellante. La disconformidad de cualquiera de los nombrados hará fracasar la abreviación del juicio.

- 2°. El Acta que instrumente el acuerdo será labrada en Audiencia Pública. En la misma, se le requerirá al procesado, si ratifica su solicitud y si admite efectivamente su culpabilidad respecto de los hechos por los cuales se requiere la realización de su juicio público. Previamente a ello, el Juez o Presidente del Tribunal le hará conocer al procesado sus derechos y los alcances del acuerdo logrado y de su facultad de aceptar o no la misma, de todo lo cual se dejará constancia en el Acta.
- 3°. La aceptación del procesado a la propuesta fiscal, o a la que resultare finalmente aceptada por éste, deberá ser instrumentada en la audiencia, del mismo modo descrito en el inciso anterior, labrándose acuerdo escrito que contendrá bajo sanción de nulidad, la firma del procesado o la de quien firmare a su ruego, y las de su abogado Defensor, y del querellante si lo hubiere y contendrá una descripción de la existencia del hecho, la admisión de su participación y culpabilidad, la calificación legal acordada y el monto y clase de pena acordada. Sin perjuicio de ello, las partes podrán alegar en dicha audiencia, sobre la calificación legal y sobre el monto de la pena.
- 4°. Presentado el acuerdo, el mismo será sometido a consideración del Tribunal de Juicio. Si el acuerdo fuere aceptado, sin observaciones, los autos pasarán para dictarse sentencia en el plazo de tres (3) días hábiles. En este caso, la sentencia no podrá aplicar una pena mayor que la pactada.
- 5°. El Tribunal, luego de la deliberación, también podrá:
 - a) Aceptar el acuerdo y dar a los hechos en la sentencia una calificación jurídica distinta, en tanto ésta no signifique variar en más el monto de la pena acordada por las partes.
 - b) Rechazar el acuerdo, en cuyo caso el juicio se llevará a cabo según las normas de procedimiento común que correspondan a su naturaleza, pero con intervención de otro Tribunal y otro Fiscal. Queda absolutamente prohibido que la conformidad prestada por el procesado y su Defensor, sea tomada como un indicio en su contra, debiéndosela extraer del expediente y reservarla en el Tribunal originario, sin remitirla al que subroga.
- 6°. En los supuestos de los artículos 29 y 30 de este Código, no procederá el acuerdo, salvo que sea integral, refiriéndose a todos los hechos de las causas conexas o acumuladas y será también exigible que la admisión de su participación sea referida a la totalidad de aquéllos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios.
- 7°. La falta de comparendo del procesado o de alguno de los procesados, debidamente citados, para el caso que fueran varios, a la audiencia prevista en el inciso 1, impide la concreción del acuerdo respecto del ausente, a cuyo respecto la causa continuará según su estado.

Ofrecimiento de prueba

Artículo 331 - El Ministerio Fiscal y las otras partes, al ofrecer pruebas, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

También podrán manifestar que se conforman con que en el debate se lean las declaraciones testificales y pericias de la instrucción. En el supuesto de conformidad de las partes a este respecto, la que se presumirá en caso de silencio y, siempre que el Presidente del Tribunal lo acepte, no se citarán esos testigos o peritos.

Sólo podrá requerirse la designación de nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial.

Cuando se ofrezcan nuevos testigos, deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

Admisión y rechazo de la prueba

Artículo 332 - El Presidente del Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas.

La Cámara podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante.

Si nadie ofreciere prueba, el Presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

Instrucción suplementaria

Artículo 333 - Antes del debate, con noticias de las partes, el Presidente, de oficio, o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia, o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate, por enfermedad u otro impedimento.

A tal efecto podrá actuar uno de los jueces de la Cámara o librarse las providencias necesarias.

Excepciones

Artículo 334 - Antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad; pero el Tribunal podrá rechazar sin más trámites las que fueren manifiestamente improcedentes.

Designación de audiencia

Artículo 335 - Vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 329 y, en su caso, cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el Presidente fijará día y hora para el debate, con intervalo no menor de diez (10) días, ordenando la citación de las partes, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban intervenir. Ese término podrá ser abreviado en el caso que medie conformidad del Presidente y las partes.

El imputado que estuviere en libertad y las demás personas cuya presencia sea necesaria serán citados bajo apercibimiento, conforme el artículo 130.

Unión y separación de juicios

Artículo 336 - Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieran formulado diversas acusaciones, la Cámara podrá ordenar la acumulación, de oficio, o a pedido de parte, siempre que ella no determine un grave retardo.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, la Cámara podrá disponer, de oficio o a pedido de partes, que los juicios se realicen separadamente, pero, en lo posible, uno después del otro.

Sobreseimiento

Artículo 337 - Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad, o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal, y para comprobarla no sea necesario el debate, el Tribunal dictará de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento.

Indemnización de testigos y anticipación de gastos

Artículo 338 - La Cámara fijará prudencialmente la indemnización que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer cuando éstos lo soliciten, así como también los gastos necesarios para el viaje y la estadía cuando aquéllos no residan en la ciudad donde actúa la Cámara y ni en sus proximidades.

El querellante particular deberá anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieran sido propuestos por el Ministerio Fiscal o el imputado, en cuyo caso, así como en el de que fueren propuestos únicamente por el Ministerio Público o por el imputado, serán costeados por la provincia con cargo a este último de reintegro, en caso de condena.

Capítulo II

DEBATE

Sección 1ª

AUDIENCIA

Oralidad y publicidad

Artículo 339 - El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral, la seguridad pública o el proceso.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

Prohibiciones para el acceso

Artículo 340 - No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho (18) años.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, el Tribunal podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.

Continuidad y suspensión

Artículo 341 - El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse por un término máximo de diez (10) días, en los siguientes casos:

- 1°. Cuando deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- 2°. Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.
- 3°. Cuando no comparezcan testigos, peritos e intérpretes cuya intervención la Cámara considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme al artículo 333.
- 4°. Si algún Juez de Cámara, Fiscal o Defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados.
- 5°. Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de causas que dispone el artículo 335. Asimismo, si fueren dos o más los imputados, y no todos se encontraren impedidos, por cualquier otra causa, de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan solo respecto de los impedidos y continuará para los demás, a menos que el Tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos.
- 6°. Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.
- 7°. Cuando el Defensor lo solicite conforme al artículo 357.

En caso de suspensión el Presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Siempre que éste exceda el término de diez (10) días, todo el debate deberá realizarse nuevamente bajo pena de nulidad.

Asistencia y representación del imputado

Artículo 342 - El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente le impondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quiere asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente y para todos los efectos será representado por el Defensor.

Si fuere necesario practicar su reconocimiento podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública.

Cuando el imputado se encuentre en libertad la Cámara podrá ordenar su detención, aunque esté excarcelado para asegurar la realización del juicio.

Postergación extraordinaria

Artículo 343 - En caso de fuga del imputado, la Cámara ordenará la postergación del debate y en cuanto sea detenido fijará nueva audiencia.

Asistencia del Fiscal y Defensor

Artículo 344 - La asistencia a la audiencia del Fiscal y del Defensor o Defensores, es obligatoria. Su inasistencia, no justificada, es pasible de sanción disciplinaria.

En este caso, el Tribunal podrá hacerlos comparecer por la fuerza pública y reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia, cuando no sea posible obtener su comparecencia.

Obligación de los asistentes

Artículo 345 - Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Poder de policía y disciplina

Artículo 346 - El Presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimientos, multas hasta cincuenta (50) australes o arresto hasta de ocho (8) días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por la Cámara cuando afecte al Fiscal, a las otras partes o a los Defensores.

Si se expulsare al imputado, su Defensor lo representará para todos los efectos.

Delito cometido en la audiencia

Artículo 347 - Si en la audiencia se cometiera un delito de acción pública, el Tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición del Juez competente, a quien se le remitirán aquella y las copias o los antecedentes necesarios para la investigación.

Forma de las resoluciones

Artículo 348 - Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

Lugar de la audiencia

Artículo 349 - El Tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquél en que tiene su sede, pero dentro de su circunscripción judicial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para una más eficaz investigación o pronta solución de la causa.

Sección 2ª.

ACTOS DEL DEBATE

Apertura

Artículo 350 - El día fijado y en el momento oportuno, constituido el Tribunal en la sala de audiencias y después de comprobar la presencia de las partes, Defensores, testigos, peritos e intérpretes que deben intervenir, el Presidente declarará abierto el debate, advirtiendo al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenando la lectura del requerimiento fiscal, y en su caso, del auto de remisión a juicio.

Dirección

Artículo 351 - El Presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

Cuestiones preliminares

Artículo 352 - Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2º del artículo 151 y las cuestiones atinentes a la constitución del Tribunal.

En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

Trámite del incidente

Artículo 353 - Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales el Fiscal y el Defensor de cada parte hablarán solamente una vez por el tiempo que establezca el Presidente.

Declaraciones del imputado

Artículo 354 - Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente procederá, bajo pena de nulidad, a recibir declaración del imputado, conforme a los artículos 271 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el Presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción.

Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias.

Declaraciones de varios imputados

Artículo 355 - Si los imputados fueren varios, el Presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias deberán informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Facultades del imputado

Artículo 356 - En el curso del debate, el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El Presidente le impedirá toda divagación y podrá aún alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su Defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen.

En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugestión alguna.

Ampliaciones del requerimiento fiscal

Artículo 357 - Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos o circunstancias agravantes no contenidos en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculados al delito que las motiva, el Fiscal podrá ampliar la acusación.

En tal caso, bajo pena de nulidad, el Presidente le explicará al imputado los nuevos hechos y circunstancias que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en los artículos 273 y 274, e informará a su Defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

El nuevo hecho que integre el delito o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación quedará comprendido en la imputación y en el juicio.

Recepción de pruebas

Artículo 358 - Después de la indagatoria, el Tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere conveniente alterarlo.

En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán en el debate las reglas establecidas en el Libro Segundo sobre los medios de prueba, y lo dispuesto en el artículo 191.

Peritos e intérpretes

Artículo 359 - El Presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas, compareciendo según el orden que sean llamados y por el tiempo que sea necesaria su presencia.

El Tribunal podrá disponer que los peritos presencien determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren poco claros o insuficientes, y si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencia.

Estas disposiciones regirán, en lo pertinente para los intérpretes.

Examen de los testigos

Artículo 360 - Enseguida el Presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando por el ofendido.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. Después de declarar, el Presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en antesala.

Elementos de convicción

Artículo 361 - Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos a quienes se invitará a reconocer y a declarar lo que fuere pertinente.

Examen en el domicilio

Artículo 362 - El testigo, perito o intérprete que no compareciera a causa de un impedimento legítimo podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre por un Juez de la Cámara, con asistencia de las partes.

Inspección judicial

Artículo 363 - Cuando fuere necesario, el Tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se practique la inspección de un lugar, lo que podrá ser realizado por un Juez de la Cámara con asistencia de las partes. Asimismo podrá disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.

Nuevas pruebas

Artículo 364 - Si en el curso del debate se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otras ya conocidas, el Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellas.

Interrogatorios

Artículo 365 - Los Jueces de Cámara, y con la venia del Presidente y en el momento que éste considere oportuno, el Fiscal, las otras partes y los Defensores, podrán formular preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes.

El Presidente rechazará toda pregunta inadmisibile; su resolución sólo podrá ser recurrida ante la Cámara.

Falsedades

Artículo 366 - Si un testigo, perito o intérprete incurriere presumiblemente en falso testimonio, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 347.

Lectura de declaraciones testificales

Artículo 367 - Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos:

- 1º. Cuando el Ministerio Fiscal y las partes hubieran prestado conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó.
- 2º. Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.
- 3º. Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar.
- 4º. Cuando el testigo hubiera declarado por medio de exhorto o informe siempre que se hubiese ofrecido su testimonio, o de conformidad a lo dispuesto en los artículos 333 ó 362.

Lectura de documentos y actas

Artículo 368 - El Tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos de las declaraciones prestadas por imputados ya sobreseídos o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales que se hubieren practicado conforme a las disposiciones establecidas en el Libro Segundo; de las actas judiciales de otro proceso agregado a la causa. También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal y secuestro que se hubieren practicado en el sumario de prevención.

Discusión final

Artículo 369 - Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al querellante particular, al Ministerio Fiscal, a los Defensores del imputado y en su caso al Ministerio Pupilar, para que en ese orden aleguen sobre las mismas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales.

Si intervinieran dos fiscales o dos Defensores del mismo imputado, todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas.

El Ministerio Fiscal, el Defensor del imputado y el querellante particular, podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutidos.

El Presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término, el Presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate.

Capítulo III

ACTA DEL DEBATE

Contenido

Artículo 370 - El Secretario levantará un acta del debate bajo pena de nulidad.

El acta contendrá:

- 1°. El lugar y fecha de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas.
- 2°. El nombre y apellido de los jueces, fiscales, Defensores y mandatarios.
- 3°. Las condiciones personales del imputado y de las otras partes.
- 4°. El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento, y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.
- 5°. Las instancias y conclusiones del Ministerio Fiscal y de las otras partes.
- 6°. Otras menciones prescriptas por la ley o las que el Presidente ordenare hacer, o aquéllas que solicitaren las partes y fueren aceptadas.
- 7°. Las firmas de los miembros del Tribunal, del Fiscal, Defensores, mandatarios y Secretario, el cual previamente la leerá a los interesados.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

Resumen, grabación y versión taquigráfica

Artículo 371 - Cuando en las causas de prueba compleja la Cámara lo estimare conveniente, el Secretario resumirá, al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica, total o parcial, del debate. Dicho registro será obligatorio si alguno de los procesados lo pidiere y a su costa.

Capítulo IV

SENTENCIA

Deliberación

Artículo 372 - Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él, pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario, bajo pena de nulidad.

Reapertura del debate

Artículo 373 - Si el Tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

Normas para la deliberación

Artículo 374 - El Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubiesen sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización demandadas y costas.

Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas o en forma conjunta en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El Tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas, y los actos del debate conforme al sistema de libre convicción, haciéndose mención de las disidencias producidas.

Requisitos de la sentencia

Artículo 375 - La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del Tribunal que la pronuncie; el nombre y apellido del Fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y de las circunstancias que hayan sido materia de la acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los jueces y del Secretario.

Si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquella valdrá sin esa firma.

Lectura de la sentencia

Artículo 376 - Redactada la sentencia, un ejemplar se protocolizará glosándose el otro al expediente. El Presidente la leerá ante los que comparezcan, en un plazo no mayor de ocho (8) días desde el cierre del debate, bajo pena de nulidad. La lectura valdrá en todo caso como notificación.

Sentencia y acusación

Artículo 377 - En la sentencia el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el Tribunal dispondrá la remisión del proceso al Juez competente, salvo lo dispuesto por el artículo 23, 2º párrafo.

Absolución

Artículo 378 - La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuera el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.

Condena

Artículo 379 - La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas. Podrá disponer también la restitución del objeto materia del delito.

Nulidad de la Sentencia - Supuestos

Artículo 380 - La sentencia será nula si:

- 1º. El imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- 2º. Faltare la enunciación de los hechos imputados.
- 3º. Faltare o fuere contradictoria la fundamentación.
- 4º. Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- 5º. Faltare la fecha o la firma de los jueces o del Secretario.

Título II

JUICIOS ESPECIALES

Capítulo I

JUICIO CORRECCIONAL

Regla general

Artículo 381 - En las causas mencionadas en el artículo 21, el juicio se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este capítulo y el Juez de Instrucción en lo Correccional tendrá las atribuciones propias del Presidente y de la Cámara en lo Criminal.

Términos

Artículo 382 - Los términos que fijan los artículos 329 y 335 serán, respectivamente, de cinco (5) y tres (3) días.

Apertura del debate

Artículo 383 - La apertura del debate se realizará con la lectura del requerimiento fiscal o del auto de remisión.

El Juez podrá informar al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

Omisión de pruebas

Artículo 384 - Si el imputado confesare circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el Juez, el Fiscal, el querellante particular y el Defensor.

Sentencia

Artículo 385 - El Juez correccional podrá dictar sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndola constar en el Acta, o en su caso, fijar audiencia dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo pena de nulidad, para la lectura de la sentencia. El Juez no podrá condenar al imputado si el Ministerio Público no lo requiriese, salvo que hubiese acusación por parte del querellante particular.

Tampoco podrá imponer una pena mayor que la requerida en la acusación fiscal, excepto que encuadre la conducta del imputado en una figura penal diferente, que tenga una escala mayor.

Capítulo II

JUICIO DE MENORES

Regla general

Artículo 386 - En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años, se procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establecen en este capítulo.

Detención y alojamiento

Artículo 387 - La detención de un menor sólo procederá cuando hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

En tales casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial, diferente a los de los mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del Asesor de Menores.

Medidas tutelares

Artículo 388 - El Tribunal evitará en lo posible la presencia del menor en los actos de instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 64.

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres, o a otra persona o institución que por sus antecedentes y condiciones ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del Asesor de Menores.

En tales casos, el tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor, y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida del mismo.

Todo lo referido a la disposición tutelar del menor se tramitará por incidente separado.

Normas para el debate

Artículo 389 - Además de los comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:

- 1º. El debate se realizará a puertas cerradas pudiendo asistir solamente el Fiscal y las otras partes, sus Defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan legítimo interés en presenciárselo.
- 2º. El imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será alejado de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia.

- 3°. El Asesor de Menores deberá asistir al debate, bajo pena de nulidad, y tendrá las facultades atribuidas al Defensor, aún cuando el imputado tuviese patrocinio privado.
- 4°. El Tribunal podrá oír a los padres, al tutor o guardador del menor, a los maestros, patronos o superiores que éste tenga o hubiera tenido y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes.

Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 66.

Reposición

Artículo 390 - De oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar resolución.

Capítulo III

JUICIOS POR DELITOS DE ACCION PRIVADA

Sección 1ª

QUERELLA

Derecho de querella

Artículo 391 - Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querella en el Tribunal que corresponda. Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

Unidad de representación

Artículo 392 - Cuando los querellantes fueren varios y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

Acumulación de causas

Artículo 393 - La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes; pero ellas no se acumularán con las incoadas por delito de acción pública. También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

Forma y contenido de la querella

Artículo 394 - La querella será presentada por escrito, con una copia, personalmente o por mandatario especial agregándose en este caso el poder; y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1°. El nombre, apellido y domicilio del querellante.
- 2°. El nombre, apellido y domicilio del querellado, o si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3°. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.
- 4°. Las pruebas que se ofrecen, acompañándose, en su caso, la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.
- 5°. La firma del querellante, cuando se presentare personalmente o de otra persona a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el Secretario.

Cuando se querelle por calumnias o injurias, deberá presentarse, si existiere y fuere posible hacerlo, el documento que la contenga.

Responsabilidad del querellante

Artículo 395 - El querellante quedará sometido a la jurisdicción del Tribunal, en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Desistimiento expreso

Artículo 396 - El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Desistimiento tácito

Artículo 397 - Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

- 1°. El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante sesenta (60) días.
- 2°. El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación siempre que fuera posible.
- 3°. Habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Efectos del desistimiento

Artículo 398 - Cuando el Tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieren convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querrela favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

Sección 2ª.

PROCEDIMIENTO

Audiencia de Conciliación

Artículo 399 - Presentada la querrela, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los Defensores.

Cuando no concurra el querrellado, el proceso seguirá su curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 403 y siguientes.

Conciliación y Retracción

Artículo 400 - Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el querrellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querrela, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. Si el querellante no aceptare la retractación por considerarla insuficiente, el Tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el Tribunal estime adecuada.

Investigación preliminar

Artículo 401 - Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querrellado o conseguir la documentación.

Prisión y embargo

Artículo 402 - El Tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querrellado, previa una información sumaria y su declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurrieren los requisitos previstos en los artículos 281 y 287.

Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querrellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

Citación a juicio y excepciones

Artículo 403 - Si el querellado no concurriere a la audiencia de conciliación o no se produjere ésta o la retractación, el Tribunal lo citará para que en el término de diez (10) días comparezca a juicio y ofrezca pruebas.

Durante ese término el querellado podrá oponer excepciones previas, incluso la falta de personería.

Fijación de audiencia

Artículo 404 - Vencido el término indicado en el artículo anterior o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente fijará día y hora para el debate, conforme al artículo 335, y el querellante adelantará, en su caso los fondos a que se refiere el artículo 338 segundo párrafo, teniendo las mismas atribuciones que las que ejerce el Ministerio Fiscal en el juicio común.

Tanto el debate como la sentencia, su ejecución y los recursos se regirán, en lo pertinente, por las disposiciones del juicio común.

Debate

Artículo 405 - El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Fiscal; podrá ser interrogado pero no se le requerirá juramento.

En el juicio por adulterio, la audiencia se realizará a puertas cerradas y sin la presencia de público.

Si el querellado o su representante no comparecieren al debate, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 343.

Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación

Artículo 406 - Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnias o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el Tribunal estime adecuada, a costa del vencido.

Libro Cuarto

RECURSOS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Reglas Generales

Artículo 407 - Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado siempre que tuviere un interés directo. Cuando la ley no disponga entre las diversas partes, aquél pertenecerá a todos.

Recursos del Ministerio Fiscal

Artículo 408 - En los casos establecidos por la ley, el Ministerio Fiscal puede recurrir incluso a favor del imputado; en virtud de instrucciones del superior jerárquico, no obstante el dictamen contrario que hubiese emitido antes.

Recursos del imputado

Artículo 409 - El imputado podrá recurrir de la sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su Defensor y si fuere menor de edad, también por sus padres o tutor aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

Recursos del querellante particular

Artículo 410 - El querellante particular tendrá derecho a recurrir de las resoluciones judiciales en los casos en que tal derecho es reconocido al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que se le acuerde expresamente tal derecho y a excepción de los casos en que expresamente se le prohíba.

Condiciones de interposición

Artículo 411 - Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan.

Adhesión

Artículo 412 - El que tenga derecho a recurrir, podrá adherir al recurso de la otra parte, dentro del término de tres (3) días desde que le fuere notificada la concesión del recurso otorgado a otro.

Recurso durante el juicio

Artículo 413 - Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspender la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

Efecto extensivo

Artículo 414 - Cuando en un proceso hubiere varios imputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen, no sean exclusivamente personales.

Efecto suspensivo

Artículo 415 - La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Desistimiento

Artículo 416 - Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellos o sus Defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso interpuesto, el Defensor deberá tener mandato expreso de su representación.

El Ministerio Fiscal podrá desistir, fundadamente, de sus recursos, incluso si los hubiera interpuesto un representante de grado inferior.

Rechazo

Artículo 417 - El Tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas, o cuando aquélla sea irrecurrible.

Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, el Tribunal de Alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

Jurisdicción del Tribunal de Alzada

Artículo 418 - El recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios. Los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal, permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado. Cuando hubiera sido recurrida solamente por el imputado, o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

Capítulo II

RECURSO DE REPOSICION

Procedencia

Artículo 419 - El recurso de reposición procederá contra los autos dictados sin sustanciación, a fin de que el mismo Tribunal que los dictó los revoque por contrario imperio.

Trámite

Artículo 420 - Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El Tribunal resolverá por auto, previa a los interesados, con la salvedad del artículo 413, primer párrafo.

Efectos

Artículo 421 - La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

Capítulo III

RECURSO DE APELACION

Procedencia

Artículo 422 - El recurso de apelación procederá contra las sentencias de sobreseimiento dictadas por los jueces de Instrucción y en lo Correccional, por autos interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

Forma y término

Artículo 423 - La apelación se interpondrá por escrito o diligencia, ante el mismo Tribunal que dictó la resolución, y salvo disposición en contrario dentro del término de tres (3) días. En ese acto el apelante deberá constituir domicilio ante el Tribunal de Alzada. El Tribunal proveerá lo que corresponda sin más trámite.

Notificaciones y elevación

Artículo 424 - Concedido el recurso se procederá a la inmediata elevación de los autos al Tribunal de Alzada, el que notificará a las partes la recepción de los mismos.

Remisión de copias

Artículo 425 - Cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso, se elevarán copias de las piezas relativas al asunto. Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá requerir el expediente principal.

Audiencia

Artículo 426 - Recibidas las actuaciones y cumplimentada la notificación del artículo 424 "in fine", el Tribunal de Alzada, si no rechaza el recurso con arreglo a lo previsto en el artículo 417, segundo párrafo, procederá a fijar una audiencia con intervalo no mayor de cinco (5) días. Las partes podrán informar por escrito o verbalmente; pero la elección de esta última forma deberán hacerla en el acto de ser notificados de la audiencia, o dentro del día hábil siguiente.

Dictamen fiscal

Artículo 427 - En la misma audiencia a que alude el artículo anterior, el Fiscal de Cámara fundamentará el recurso que hubiere deducido el Agente Fiscal o defenderá los argumentos de la resolución apelada, pudiendo también adherir al interpuesto a favor del imputado o el deducido por el querellante particular.

Resolución

Artículo 428 - El Tribunal resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia con o sin informe, devolviendo enseguida las actuaciones a los fines que corresponda. Tratándose de recursos deducidos en incidentes de excarcelación o exención de detención, el plazo será de tres (3) días.

Capítulo IV

RECURSO DE CASACION

Procedencia

Artículo 429- El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1°. Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
- 2°. Inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del efecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Resoluciones Recurribles

Artículo 430- Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Recurso del Ministerio Fiscal

Artículo 431 - El Ministerio Fiscal podrá recurrir, además de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, las sentencias absolutorias y las sentencias condenatorias cuando se haya impuesto una pena inferior a la mitad de la requerida.

Recursos del imputado

Artículo 432 - El imputado o su defensor podrá recurrir, además de los casos a que se refiere el artículo 430 la sentencia que lo condene a restitución o indemnización por un valor superior a quinientos (500) pesos.

Interposición

Artículo 433 - El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse ningún otro.

Proveído

Artículo 434 - El tribunal proveerá lo que corresponda en el término de tres (3) días. Cuando el recurso sea concedido se elevará el expediente al Superior Tribunal previa constitución de domicilio ante el mismo.

Trámite

Artículo 435 - Cuando el Superior Tribunal no rechace el recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 417, el expediente quedará por diez (10) días en la oficina para que los interesados lo examinen. Vencido ese término, el Presidente fijará audiencia para informar con intervalo no menor de diez (10) días y señalará el tiempo de estudio para cada miembro del Superior Tribunal.

Ampliación de fundamentos

Artículo 436 - Durante el término de oficina, los interesados podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos, siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios.

Defensores

Artículo 437 - Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante el Superior Tribunal o quede sin defensor, el Presidente nombrará en tal carácter al Defensor Oficial.

Debate

Artículo 438 - El debate se efectuará en el día fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 435, con asistencia de todos los miembros del Superior Tribunal que deban dictar sentencia. No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes. La palabra será concedida primero al Defensor del recurrente; pero si también hubiera recurrido el Ministerio Fiscal y/o el querellante particular, éstos hablarán en primer término. No se admitirán réplicas, pero los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas antes de la deliberación. En cuanto fueren aplicables regirán los artículos 339, 340, 345, 346 y 351.

Deliberaciones

Artículo 439 - Terminada la audiencia, los jueces pasarán a deliberar conforme el artículo 372, debiendo observarse en cuanto fuere aplicable el artículo 374.

Quando la importancia de las cuestiones a resolver lo aconsejen, o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha.

La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte (20) días, observándose en lo pertinente el artículo 375, y la primera parte del artículo 376.

Casación por violación de la ley

Artículo 440 - Si la resolución impugnada hubiere violado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

Anulación

Artículo 441 - Si hubiere inobservancia de las normas procesales, el Superior Tribunal anulará lo actuado y remitirá el proceso al Tribunal que corresponda, para su sustanciación.

Rectificación

Artículo 442 - Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Libertad del imputado

Artículo 443 - Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el Superior Tribunal ordenará directamente la libertad.

Capítulo V

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Procedencia

Artículo 444 - El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 430, si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento, que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente.

Procedimiento

Artículo 445 - Serán aplicables a este recurso las disposiciones del capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar sentencia.

Al pronunciarse sobre el recurso, el Superior Tribunal declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

Capítulo VI

RECURSO DE QUEJA

Procedencia

Artículo 446 - Cuando sea indebidamente denegado un recurso que procediere ante otro Tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente a fin de que se declare mal denegado el recurso.

Procedimiento

Artículo 447 - La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificado el decreto denegatorio, si los tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho (8) días.

Enseguida se requerirá informe al respecto del Tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres (3) días.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, el Tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente de inmediato.

La resolución será dictada por autos, después de recibido el informe o el expediente.

Efectos

Artículo 448 - Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al Tribunal que corresponda.

En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

Capítulo VII

RECURSO DE REVISION

Procedencia

Artículo 449 - El recurso de revisión procederá, en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes, cuando:

- 1°. Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
- 2°. La sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- 3°. La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- 4°. Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.
- 5°. Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Objeto

Artículo 450 - El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4° o en el 5° del artículo anterior.

Personas que pueden deducirlo

Artículo 451 - Podrán deducir el recurso de revisión:

- 1°. El condenado, si fuera incapaz sus representantes legales; o si hubiere fallecido, o estuviere ausente con presunción de fallecimiento, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
- 2°. El Ministerio Público.

Interposición

Artículo 452 - El recurso de revisión será interpuesto ante el Superior Tribunal, personalmente o mediante Defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos por los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 449, se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso 3° de ese artículo la acción penal estuviera extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Procedimiento

Artículo 453 - En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Efecto suspensivo

Artículo 454 - Antes de resolver el recurso, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado.

Sentencia

Artículo 455 - Al pronunciarse en el recurso, el Tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio, cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

Nuevo juicio

Artículo 456 - Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrán los magistrados que conocieron el anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

Efectos civiles

Artículo 457 - Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena.

Reparación

Artículo 458 - La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado, siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado, o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Revisión desestimada

Artículo 459 - El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

Libro Quinto

EJECUCION

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Competencia

Artículo 460 - Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el Tribunal que las dictó en primera o única instancia, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y hará las comunicaciones dispuestas por la ley.

La Cámara en lo Criminal podrá comisionar a uno de sus vocales para que practique las diligencias necesarias para la ejecución penal, de las condenas pecuniarias, disponga la traba y sustitución de medidas cautelares patrimoniales, restitución de objetos secuestrados, decomisos y despache las cuestiones de mero trámite.

Sus resoluciones serán pasibles del recurso de reposición, que resolverá la Cámara en pleno. Contra esta decisión procederá el recurso de casación, de conformidad con el artículo 461.

Trámite de los incidentes. Recursos

Artículo 461 - Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Fiscal, el interesado o su Defensor, y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días.

Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución, a menos que así lo disponga el Tribunal.

Sentencia absolutoria

Artículo 462 - La sentencia absolutoria se ejecutará inmediatamente aunque sea recurrida.

Título II

EJECUCION PENAL

Capítulo I

PENAS

Cómputo

Artículo 463 - El Tribunal hará practicar por Secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha del vencimiento o su monto. Dicho cómputo será notificado al Ministerio Fiscal, al interesado y al Defensor, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días.

Si se dedujere oposición, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 461. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será ejecutada inmediatamente.

Pena privativa de libertad

Artículo 464 - Cuando el condenado a pena privativa de libertad no estuviere preso, se ordenará su captura, salvo que aquélla no exceda de seis (6) meses y no exista sospecha de fuga. En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

Suspensión

Artículo 465 - La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos:

- 1º. Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses.
- 2º. Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Quando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Salidas transitorias

Artículo 466 - Sin que esto importe suspensión de la pena, el tribunal podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas y sea trasladado, bajo debida custodia para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o grave enfermedad de algún pariente próximo o nacimiento de hijo. Las visitas privadas (artículo 23 de la Constitución Provincial) se sujetarán a las reglamentaciones internas del instituto carcelario. Si tales reglamentaciones no existieren, los jueces podrán autorizarlas con previo informe del instituto carcelario, fijando prudencialmente las condiciones a que se sujetarán.

Enfermedad

Artículo 467 - Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el Tribunal, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquél donde está alojado, o ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de libertad durante el mismo, y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena.

Cumplimiento en establecimiento nacional

Artículo 468 - Si la pena impuesta debe cumplirse en un establecimiento de la Nación, se cursará comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que solicite del Gobierno de la Nación la adopción de las medidas pertinentes.

Inhabilitación accesoria

Artículo 469 - Cuando la pena privativa de libertad importe, además, la accesoria del artículo 12 del Código Penal, el Tribunal ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Inhabilitación absoluta o especial

Artículo 470 - La parte resolutive de la sentencia que condene a inhabilitación absoluta se hará publicar en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán las comunicaciones pertinentes.

Pena de multa

Artículo 471 - La multa deberá ser abonada en papel sellado dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme. Vencido ese término el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Ministerio Fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo, en su caso, ante los jueces civiles.

Detención domiciliaria

Artículo 472 - La detención domiciliaria prevista por el artículo 10 del Código Penal, se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el Tribunal impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena, pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

Revocación de la condena de ejecución condicional

Artículo 473 - La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el Tribunal que la impuso, salvo que proceda la acumulación de penas; en este caso, podrá ordenarla el que dicte la pena única.

Capítulo II

LIBERTAD CONDICIONAL

Solicitud

Artículo 474 - La solicitud de libertad condicional se cursará al Juez o a la Cámara que dictó la sentencia condenatoria de mérito, o que procedió a la unificación de las penas impuestas en distintas sentencias, por intermedio del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un Defensor.

Informe

Artículo 475 - Presentada la solicitud, el Tribunal requerirá informe a la dirección del establecimiento respectivo acerca de los siguientes puntos:

- 1°. Tiempo cumplido de la condena.
- 2°. Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.
- 3°. Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Tribunal, pudiendo requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario.

Los informes deberán expedirse en el término de cinco (5) días.

Cómputo y antecedentes

Artículo 476 - Al mismo tiempo, el Tribunal requerirá del Secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. Para dictaminar estos últimos libraré, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes.

Procedimiento

Artículo 477 - En cuanto a trámite, resolución y recurso se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 461.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el artículo 13 del Código Penal y el liberado, en el acto de notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El Secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo, toda vez que le sea requerida.

Si la solicitud fuere denegada, el condenado no podrá renovarla antes de un año de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

Comunicación al patronato

Artículo 478 - El penado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El Patronato deberá comprobar periódicamente el lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el Patronato oficial el Tribunal podrá encargar tales funciones a una institución particular.

Incumplimiento

Artículo 479 - La revocatoria de la libertad condicional, conforme al artículo 15 del Código Penal, podrá efectuarse de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal o del Patronato.

En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el artículo 461.

Si el Tribunal lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

Capítulo III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Vigilancia

Artículo 480 - La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Tribunal que la dictó; las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumple le informarán lo que corresponda.

Instrucciones

Artículo 481 - El Tribunal, al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarla, y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida sobre cualquier otra circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución según sea necesario, dándose noticia al encargado.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Observación psiquiátrica

Artículo 482 - Cuando disponga la aplicación de la medida que prevé el artículo 34 inciso 1° del Código Penal, el Tribunal ordenará la observación psiquiátrica del afectado por ella.

Menores

Artículo 483 - Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el encargado, el padre o tutor, o la autoridad del establecimiento, estarán obligados a facilitar la inspección o vigilancia que el Tribunal encomiende a los delegados. El incumplimiento de este deber podrá ser sancionado con multa de cinco (5) australes a treinta (30) australes o arresto no mayor de cinco (5) días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe y a su conveniencia o inconveniencia.

Cesación

Artículo 484 - Para ordenar la cesación de una medida de seguridad de tiempo, absoluta o relativamente indeterminado, el Tribunal deberá oír al Ministerio Fiscal, al interesado, o cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela.

Además de los casos del artículo 34, inciso 1° del Código Penal, se requerirá el dictamen, por lo menos de dos (2) peritos oficiales y del que proponga, en su caso, el interesado o su representante legal, y el informe técnico oficial del establecimiento en que la medida se cumple.

Título III

EJECUCION CIVIL

Capítulo I

CONDENAS PECUNIARIAS

Competencia

Artículo 485 - Las sentencias que condenen a restitución, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no fueren espontáneamente cumplidos dentro del plazo fijado o no puedan serlo por simple orden del Tribunal que las dictó, se ejecutarán en sede civil con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial.

Sanciones disciplinarias

Artículo 486 - El Ministerio Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del Fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

Capítulo II

GARANTIAS

Embargo o inhibición de oficio

Artículo 487 - Al dictar el auto de procesamiento, el Juez podrá ordenar el embargo de bienes del imputado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria y las costas. Si el imputado no tuviere bienes o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar la inhibición.

Aplicación del Código Procesal Civil y Comercial

Artículo 488 - Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

Actuaciones

Artículo 489 - Las diligencias sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

Capítulo III

RESTITUCION DE OBJETOS SECUESTRADOS

Objetos decomisados

Artículo 490 - Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

Cosas secuestradas

Artículo 491 - Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso, y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

Juez competente

Artículo 492 - Si se suscitare controversia sobre la restitución o la forma de ella, se dispondrá que los interesados ocurran a la justicia civil.

Objetos no reclamados

Artículo 493 - Cuando después de un año de concluido el proceso, nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas secuestradas, sin identificación de su propietario o poseedor, se dispondrá su decomiso.

Capítulo IV

SENTENCIAS DECLARATIVAS DE FALSEDADES INSTRUMENTALES

Rectificación

Artículo 494 - Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

Documento archivado

Artículo 495 - Si el documento hubiera sido extraído de un archivo, será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

Documento protocolizado

Artículo 496 - Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que se hubieren presentado y en el registro respectivo.

Título IV

COSTAS

Anticipación

Artículo 497 - En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.

Resolución necesaria

Artículo 498 - Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver, sobre el pago de las costas procesales.

Imposición

Artículo 499 - Las costas serán a cargo de la parte vencida pero el Tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Personas exentas

Artículo 500 - Los representantes del Ministerio Público y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran.

Contenido

Artículo 501 - Las costas consistirán:

- 1°. En la reposición del papel sellado o reintegro del empleado en la causa.
- 2°. En el pago de los derechos arancelarios.
- 3°. En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.
- 4°. En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

Estimación de honorarios

Artículo 502 - Los honorarios de abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la Ley de Arancel. En su defecto se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas del proceso civil.

Distribución de costas

Artículo 503 - Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.
